

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, y Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El Coronel Navascués batió anteayer en Bordas de Urdanaz á la faccion Ollo, dispersándola completamente por Sierra Andía en direccion de Unarrúa. La causó un muerto que dejó en el campo, y varios heridos, habiendo tenido las tropas un herido del regimiento de Sevilla. El Jefe de la Guardia civil de Vizcaya batió ayer en el barranco de Zollo la faccion de Cecilio del Campo, cogiéndola ocho prisioneros, municiones y dos caballos.

Cataluña.—La faccion Tallada penetró anteanoche á las siete y media en Vilaseca sorprendiendo la villa; pero los Voluntarios, á los cuales se unieron varios vecinos, la desalojaron de las casas de que se habian posesionado y la rechazaron, cogiéndola dos prisioneros y causándola varios heridos. Por nuestra parte tuvimos un Voluntario muerto. La faccion de Guin atacó en el Congost, entre Frigaso y Aiguafreda á la columna del Vallés, mandada por el Comandante Parera que custodiaba un convoy en el que iba algun armamento; pero no sólo vió frustrado su objeto, sino que ni aun detuvo la marcha, siendo rechazada en todas partes con bastantes pérdidas. Las tropas tuvieron un Carabinero y un caballo ligeramente heridos.

La columna Cabrineti encontró en Mieras ayer á las facciones de Saballs, Uguet y Frigola batiéndolas, dispersándolas, cogiéndoles prisioneros, causándoles muchas bajas y habiendo muerto el cabecilla Frigola. Por nuestra parte un cabo muerto y un soldado herido.

Aragon.—Las partidas carlistas Cucala, Ferrer y Piñol entraron anteayer en Beceite, de donde se llevaron 2.500 reales, saliendo para Penarroya en direccion á Valencia, no habiendo podido entrar en Valderrobres porque lo impidieron los Voluntarios en union de los Carabineros que habia en dicho punto.

La Guardia civil batió anteayer por dos veces á la faccion Polo entre Villoros y Zurita.

Valencia.—Palloe con 30 hombres pretendió entrar ayer en Murla, pero reunidos los vecinos rompieron el fuego contra dicha partida, resultando muerto Palloe y rechazados los demás que se dirigian hácia Benigembla.

El Coronel Teniente Coronel de Carabineros D. Juan Arjona atacó anteanoche á las diez y las facciones de Ferrer, Cucala y Piñol, que continuaban reunidas en Penarroya, destruyéndolas completamente, haciéndoles 32 muertos vistos á primera hora, 30 prisioneros y cogido los caballos de los cabecillas y el repuesto de municiones y muchos despojos.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION Á S. M.

SEÑOR: El reglamento de ascensos del cuerpo administrativo de la Armada de 1.º de Marzo de 1871 consigna el derecho de obtener aquellos por eleccion para los que redactasen obras ó Memorias originales sobre materias de contabilidad, cuyos principios, aplicados á la gestion económica de la Marina, produzcan notables ventajas en el ramo á que se refieran.

La conveniencia de que subsista este derecho está reconocida tratándose del expresado cuerpo, donde es indispensable promover el estímulo, con objeto de que se publiquen obras útiles de texto y de consulta, como con excelentes resultados ha venido practicándose hasta el día; pero razones de equidad tambien aconsejan que se restrinjan sus efectos para que no puedan servir de perjuicio á otros Jefes ú Oficiales que con tan ventajosas condiciones como los autores de las obras carecen de oportunidad para publicarlas, bien por razon de sus especiales destinos en la carrera, ó porque las vicisitudes de la misma les aleje de los centros donde poder consultar y adquirir los antecedentes necesarios.

No obstante, la misma equidad exige premiar el mérito contraído en servicios especiales; y en tal concepto nada más á propósito que el conceder en estas ocasiones el empleo de la clase inmediata con sueldo y sin antigüedad, con cuya medida, y dejando á salvo los derechos adquiridos que puedan existir hasta el día, se hermanan los intereses de todos y se evitan los agravios y postergaciones indispensables en otro caso.

Fundado en estas razones, considera el Ministro que suscribe que debe sobrogarse en dicho sentido el art. 3.º del mismo capítulo del referido reglamento en la forma que expresa el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Enero de 1873.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Queda subrogado el art. 3.º del cap. 3.º del reglamento de ascensos para el cuerpo administrativo de la Armada de 1.º de Marzo de 1871, cuyo artículo regirá desde esta fecha en la forma siguiente:

«Art. 3.º Tambien tendrán derecho al ascenso con sueldo y sin antigüedad los que redactaren obras ó Memorias originales sobre materias de contabilidad, cuyos principios, aplicados á la gestion económica de la Marina, produzcan notables ventajas en el ramo ó parte del sistema á que se refieran.»

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑOR: Entre las reformas que el Ministro que suscribe creyó conveniente someter á un detenido estudio, se halla el sistema que ha de regir en la Marina para la contabilidad de su material atendiendo á la necesidad de una legislación que, basada en las teorías más aceptadas, ofrezca perfecto consorcio entre la cautela y economía de los intereses del Estado y la más rápida marcha del servicio naval.

Origen es de esta idea el convencimiento de que los principios del reglamento vigente, aunque establecidos en otras naciones que gozan de justo crédito por su reglamentacion administrativa, son insostenibles en nuestra Marina, donde la organizacion de sus Arsenales y de su personal, y las leyes generales de contratacion y acopios del material no están en armonía con dichos principios.

Deseoso, por tanto, el Ministro que suscribe de evitar estos obstáculos, nombró de acuerdo con el Almirantazgo, una Comision que redactase un proyecto de reglamento, y esta, uniendo á los conocimientos que sus individuos poseen en la materia los antecedentes que sobre el acuerdo existen en este Ministerio, consiguió no dejar, á lo que entiendo el Ministro que suscribe, ningun vacío en la confeccion de su cargo; vacios algunos de ellos que vienen advirtiéndose en los sistemas hasta hoy conocidos y otros que ahora se llenan, no ya como medida de precaucion, sino como de necesidad ineludible en el estado actual de la ciencia económica.

Para no molestar la atencion de V. M. con todas las innovaciones y modificaciones que en este proyecto se presentan, el que suscribe se propone exponer sucintamente algunos de los puntos más trascendentales que se establecen.

Es uno de ellos el referente al principio establecido hoy por el que se asigna á los efectos del material un valor único, que se modifica radicalmente dictando reglas precisas para conocer el valor real del efecto y de las obras verificadas, consiguiéndose al mismo tiempo lo intentado hasta ahora sin éxito, de presentar exacta paridad entre el material adquirido y la cuenta de gastos públicos basada en los presupuestos aprobados por las Cortes.

La documentacion que se propone para los Arsenales y buques facilitará la celeridad en el servicio de la Marina, precisándose más todos sus detalles. Entre estas mejoras están las reglas para los armamentos y desarmos de los buques, que imprimirán conocida economía y rapidez en sus operaciones.

En la rendicion de las cuentas del material se hacen tales reformas que, sin descender á operaciones prolijas, se conocerá diariamente toda la existencia de pertrechos, circunstancia siempre deseada, aunque no conseguida, tratándose del material naval tan complicado como importante.

Se establece en este centro un Negociado de Contabilidad general, que conocerá detalladamente lo invertido en cada atencion de la Marina, tanto de la Peninsula como de Ultramar, á pesar de concurrir diferentes presupuestos afectos á distintos Tribunales de Cuentas. El Ministro se felicita de haber conseguido esta mejora dentro de la organizacion del Almirantazgo sin aumento del presupuesto.

Tambien se propone á V. M. que las cuentas del material adquirido y empleado en Ultramar se residencien por los respectivos Tribunales, como sucede con las de la Peninsula, cuya práctica no está preceptuada, pero que se considera precisa y reclama el buen nombre de la Marina,

celosa siempre de que sus actos tengan toda la posible publicidad.

No se omite tampoco en este proyecto la proteccion que la Marina de guerra debe á la industria privada, y al prohibirse el que en perjuicio de aquella se faciliten efectos á particulares cuando haya medio de proveerse de ellos en la plaza, reduciendo dichos auxilios á los casos indispensables, se suprime en este el gravámen del 25 por 100 establecido, entregándolos por su justo valor.

La unificacion entre todos los Departamentos y Apostaderos de las Secciones del Nomenclátor general de pertrechos, las reglas más conducentes para el pronto pago á la Maestranza, adquirido que sea el conocimiento de sus devengos, y otros detalles de menor importancia son tambien objeto de este proyecto, cuya exposicion no alarga más el que suscribe por no seguir ocupando la atencion de V. M., manifestando sólo que cree haber sentado reglas para que la Contabilidad, lejos de detener, coopere á la actividad que reclama el especial servicio de la Marina.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1873.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Contabilidad para el material de la Marina.

Art. 2.º El Almirantazgo dispondrá lo conveniente para el cumplimiento del referido reglamento, fijando al propio tiempo la fecha en que haya de empezar á regir.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

REGLAMENTO

PARA LA

CONTABILIDAD DEL MATERIAL DE LA MARINA.

TÍTULO PRIMERO.

Material en acopios y su contabilidad.

CAPÍTULO PRIMERO.

Material en acopios y su distribucion.

ARTÍCULO PRIMERO.

Efectos y materiales que constituyen los acopios.

Constituyen el material de la Marina los géneros y efectos de todas clases que se asignan, tanto á las diversas atenciones de la misma, como los que se aplican á los consumos y elaboraciones exigidos por las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 2.º

Formas en que pueden efectuarse los acopios.

El acopio de material se efectuará:
 Por contratos públicos, en subasta ó en concurso.
 Por adquisiciones parciales en concurrencia pública.
 Por adquisicion directa de la Administracion en casos urgentes.
 Por cesiones de otros ramos de la Administracion pública.

ARTÍCULO 3.º

Pedidos y registros para verificar los acopios.

Para la verificacion de los acopios se producirán pedidos por los siguientes conceptos:

- Efectos que han de elaborarse por los talleres del Arsenal.
- Efectos y materiales que han de facilitar los contratistas.
- Efectos y materiales que han de adquirirse.

Estos pedidos se redactarán por las Secciones con independencia en cada uno de los tres indicados casos, y los fundarán en los de las atenciones que reclamen efectos ó material de que no hubiere existencia (M. 4, 2, 3.)

El Comisario de acopios dispondrá se trasladen á los respectivos registros (M. 4, 5, 6), y suscribirá en aquellos el Notado, pasándose por la Ordenacion del Arsenal los de talleres, á los Jefes de los ramos correspondientes y los demás á la Intendencia.

Cuando tuviese que efectuarse un acopio de prevision, los pedidos se redactarán por la Comisaría de este servicio con independencia de los tres casos indicados y de seccionarios, haciendo iguales anotaciones en los citados registros.

ARTÍCULO 4.º

Pliegos de condiciones para la contratación de efectos para los acopios y casos de asistencia del Ordenador á la Junta económica.

Al promoverse cualquier contratación de efectos se comunicará la disposición al Ordenador; este reclamará de los Jefes de los ramos respectivos los datos facultativos, con presencia de los cuales redactará el Comisario de acopios el pliego de condiciones que, visado por el referido Ordenador, se pasará al Intendente. Cuando se discuta en la Junta económica algún pliego de condiciones concurrirá á ella el Ordenador del Arsenal.

ARTÍCULO 5.º

Edictos para adquisiciones parciales para los acopios sin solemnidades de subasta.

Cuando se acuerden adquisiciones parciales en concurrencia pública sin solemnidades de subasta, se redactarán los edictos por el Comisario de acopios con el V.º B.º del Ordenador, el cual girará los ejemplares que se exijan para la mayor publicidad, tanto á las Comandancias generales del Departamento y Arsenal como á la Intendencia.

ARTÍCULO 6.º

Noticias para verificar repuestos de prevision y autorizaciones segun la cuantía de ellos.

Siempre que los Jefes de los ramos facultativos consideren conveniente hacer algún repuesto de prevision, pasarán la noticia al Ordenador, y este girará los pedidos al Intendente, con especial oficio en que se incluyan lo mismo los que han de cumplimentarse por los contratistas, como los de adquisición, para que no causen efecto hasta obtener la aprobación de la Junta del Departamento.

Esta recaerá en definitiva cuando la cantidad á que ascienda el repuesto no exceda de 1.250 pesetas; de lo contrario habrá que someterla á la aprobación del Almirantazgo.

ARTÍCULO 7.º

Reclamaciones para que otros ramos de la Administración pública cedan efectos y materiales á la Marina.

En los casos en que deban reclamarse materiales ó efectos de cualquiera de los ramos de la Administración pública extraños á la Marina, y que el conocimiento de su necesidad sea de los Jefes de los ramos facultativos del Arsenal, lo notificarán estos al Comandante general del mismo para que por conducto de la Autoridad superior del Departamento se ponga el asunto en conocimiento del Almirantazgo á fin de que pueda dictar la resolución que crea oportuna.

ARTÍCULO 8.º

Recíprocas noticias de los Jefes de los ramos facultativos y de Administración.

Los Jefes de los ramos facultativos y los Ordenadores de los Arsenales estarán recíprocamente obligados á facilitar cuantas noticias fuesen necesarias para el mejor cumplimiento del servicio de que cada cual está encargado; y para hacer más breve el conocimiento de ellas se reclamarán directamente de unos á otros sin recurrir á sus superiores.

ARTÍCULO 9.º

Distribucion del material en acopios en igual número de secciones que contenga el Nomenclátor general.

El material en acopios se distribuirá en las mismas secciones que abraza el Nomenclátor general.

De cada una de dichas secciones estará encargado en los Arsenales de la Península un Guarda-almacén de primera ó de segunda clase, responsable á la Hacienda del material que constituya su cargo.

En los Arsenales de la Habana y Filipinas podrá estar encargado cada Guarda-almacén de más de una seccion.

En el de Puerto-Rico un solo Guarda-almacén estará encargado de todas las secciones.

ARTÍCULO 10.

Colocacion del material en los almacenes de cada seccion y preferencia en las entregas de los efectos así clasificados.

Los géneros y efectos que constituyen los acopios se arreglarán en los respectivos almacenes ó sitios de depósitos en el orden más conveniente y adecuado para que puedan ser rápidas las entregas, y conocerse en cualquier momento con facilidad su estado y cantidad.

Se procurará colocar con cierta independencia los materiales y efectos que por sus circunstancias ó estado de vida deban facilitarse con anterioridad á los demás del repuesto, y estas entregas no podrán dejarse de hacer con dicha preferencia, á menos que medie orden expresa por escrito del Comandante general del Arsenal.

ARTÍCULO 11.

Casos en que puede cederse material en acopios y recargo de su valor en las cesiones á particulares.

No podrá cederse material de la Marina á ningún ramo de la Administración ni á particulares sin la autorización del Almirantazgo.

El valor que se asigne será el del término medio del día que se efectúe la entrega.

ARTÍCULO 12.

Casos en que puede prestarse material en acopios.

Tampoco podrá prestarse material alguno del de los acopios á menos que recaiga autorización del Almirantazgo.

Si los efectos que hubieren de prestarse no se hallasen en las secciones, el buque ó establecimiento que los tuviese los remitirá al almacén de reconocimiento, para que previa clasificación ingrese en la seccion respectiva, de donde se le dará la salida en el indicado concepto.

ARTÍCULO 13.

Apertura y cierre de almacenes, depósito de sus llaves y cesacion de responsabilidad de los seccionarios en el caso de abrirse los almacenes sin su concurrencia.

Los almacenes destinados á contener efectos y materiales en acopios se abrirán á las horas de costumbre en cada Arsenal ó á la que designe en cada caso el Jefe superior de él, conservando los seccionarios las llaves de los que les pertenezcan.

Por las tardes al toque de cesacion de los trabajos se cerrarán los almacenes, depositando las llaves los seccionarios en el cuerpo de guardia, cada uno en una caja fija en la pared que al efecto le estará asignada. Cada seccionario recogerá la llave de la caja que le corresponda, y en los casos de incendio ú otro siniestro de fuerza mayor que obligue indispensablemente á abrir los almacenes durante la noche sin dar tiempo á que concurra el seccionario ó seccionarios respectivos, la Autoridad superior dispondrá se violente la cerradura de la

caja ó cajas que contengan las llaves de los almacenes que deban abrirse, sin perjuicio de adoptar cuantas medidas sean más eficaces en resguardo de los intereses públicos.

En estos casos los seccionarios cesarán en la responsabilidad de sus cargos hasta que por medio de recuento ó informacion sumaria, si fuere necesario, se conozca el estado de aquellos.

ARTÍCULO 14.

Ordenes de introduccion y extraccion de efectos por las puertas del Arsenal.

Las órdenes talonarias de salida de efectos desechados ó sobrantes de adquisiciones, y las que justifiquen remesas á los buques y demás atenciones quedarán en las guardias de las puertas del Arsenal, que con el sello de *visto salir* pasarán diariamente despues del último toque de cesacion de los trabajos al Ayudante mayor, el cual las remitirá al Comandante general del Arsenal, quien podrá por sí ó por delegacion compararlas con los registros talonarios.

Las de introduccion de efectos que hayan de adquirirse se sellarán en las puertas expresando *visto entrar*, devolviendo las facturas-guías en que aquellas constan á los contratistas ó vendedores.

ARTÍCULO 15.

Facultad de los Jefes de los ramos y de la Ordenacion de proponer la alteracion de los valores del material en acopios.

Cuando á juicio de cualquier Jefe de los ramos facultativos se considerase insostenible el valor que tenga asignado algún artículo ó artículos, lo participará por escrito al Comandante general del Arsenal, indicando en la relacion que debe pasarle al efecto si fueren varios, los nuevos precios que hayan de fijarseles; y dispuesto por dicha Autoridad que tenga efecto la alteracion de la valoracion, remitirá dicho documento al Ordenador del Arsenal para las operaciones de contabilidad que correspondan.

También el Ordenador del Arsenal, con presencia de los valores por que se adquiera material ó por otras causas, podrá gestionar la alteracion del valor de los acopios en la misma forma y para iguales fines que anteriormente quedan expresados.

CAPÍTULO II.

Depósito y reconocimiento del material adquirido para acopios.

ARTÍCULO 16.

Depósito especial del material para acopios y marcas de los bultos que se depositen.

Para el depósito y reconocimiento de los géneros y efectos procedentes de adquisiciones ó de cesiones que se hagan á la Marina por servicios extraños á ella, existirá en cada Arsenal un almacén con separacion absoluta de las secciones, dependiendo directamente del Comisario de acopios.

A fin de evitar confusion y dudas en la pertenencia de los bultos que contengan efectos y se depositen en este almacén, llevarán estos las marcas que cada contratista ó vendedor estime más conveniente, y las copiará en la factura.

ARTÍCULO 17.

Factura-guia de contratistas ó vendedores.

Los contratistas ó vendedores presentarán en la Ordenacion guías-facturas (Modelo número 7, 8 y 9) de los efectos que deban entregar en virtud de los pedidos que se les hubiesen hecho á los primeros ó compras efectuadas á los segundos.

ARTÍCULO 18.

Ordenes de introduccion del material en el Arsenal y condiciones de los contratos.

El Ordenador del Arsenal expedirá en las facturas-guías de contratistas y vendedores (Modelos números 7, 8 y 9) la orden de introduccion por las puertas de dicho establecimiento de los efectos que comprendan aquellas, y el Comisario de acopios la anotará en los registros de pedidos correspondientes (Modelos números 5 y 6), pasando al almacén de recepcion un ejemplar del pliego de condiciones del contrato que se relacione con la entrega si no lo hubiese verificado con anterioridad por haber ya tenido lugar otras del mismo contrato.

ARTÍCULO 19.

Registro de facturas en el almacén de recepcion.

La factura se anotará para la entrada y salida de los efectos en el almacén de recepcion en el registro de este. (Modelo número 10.)

ARTÍCULO 20.

Modelos, tipos y muestras.

Todos los modelos, tipos ó muestras se hallarán á disposicion de la Comision.

ARTÍCULO 21.

Irresponsabilidad de la Marina de cantidades y desperfectos del material depositado, y libertad de los contratistas y vendedores para no verificar el depósito hasta el día del reconocimiento.

No se hará responsable la Marina de las cantidades introducidas en el depósito ni del deterioro de los materiales ú objetos hasta que los declare de recibo en consecuencia del reconocimiento. Sin embargo, se recomienda expresamente á los dependientes de la Administración que con el mayor esmero cuiden los indicados efectos; y los contratistas y vendedores quedan en completa libertad de no presentarlos en el almacén hasta que se les señale el día en que hayan de ser reconocidos.

Cuando ocurriese este caso, el contratista ó vendedor presentará la orden de introduccion al Guarda-almacén, y este dará parte al Ordenador para que, transmitido al Comandante general, señale el día en que ha de verificarse el reconocimiento, participándolo á los interesados el referido Ordenador.

ARTÍCULO 22.

Comisiones de recepcion.

Cuantos efectos adquiera la Marina se someterán al exámen y juicio, tanto en calidad como en cantidad, de una Comision compuesta de un Oficial de cada uno de los ramos de armamentos, artillería ó ingenieros y otro de Administración de los destinados en la Comisaria de acopios.

Presidirá esta Comision el Oficial más caracterizado ó antiguo, y sus decisiones serán por mayoría de votos.

En caso de empate decidirá el voto del Oficial del ramo que haya de emplear el efecto.

El seccionario que debe recibir los efectos objeto del reconocimiento hará sobre este cuantas observaciones crea convenientes, sea ó no consultado por la Comision.

En los casos en que el servicio lo exija podrán nombrarse varias Comisiones de recepcion.

Las Comisiones ó cualquiera de sus Vocales tendrán el de-

recho de llamar para ser consultados en los reconocimientos á los Maestros ó peritos del Arsenal.

ARTÍCULO 23.

Convocaciones de las Comisiones y avisos á los contratistas y vendedores para que concurran al reconocimiento.

Estas Comisiones se convocarán por el Comandante general del Arsenal, despues de recibir el parte diario que le ha de dirigir el Ordenador noticiándole los efectos que se hubieren depositado. Este mismo Jefe avisará á los contratistas y vendedores, para que por sí ó por medio de representantes asistan al acto, en el concepto de que si no lo efectuaron perderán el derecho de reclamar contra las decisiones de la Comision.

ARTÍCULO 24.

Reconocimiento del material.

A continuacion de cada factura-guia (Modelos números 7, 8 y 9) expresará la Comision de recepcion su conformidad respecto de la calidad y cantidad de los efectos comprendidos en ella.

Cuando la conformidad fuere en parte, al consignarlo en dicho documento relacionará á continuacion, con indicacion de las causas, los efectos rechazados, bajando el valor del documento: cuando todos los efectos comprendidos en una factura estuvieran en este último caso, bastará con que en ella exprese la Comision las causas que los hacen rechazables.

Estas declaraciones se suscribirán por los miembros de la Comision con el derecho cada uno de ellos de expresar las observaciones que consideren necesarias, lo mismo que el seccionario, aunque sometiendo á las decisiones de aquella; expresándose además haberse recibido por este y la declaracion del mismo en igual sentido.

ARTÍCULO 25.

Reclamaciones contra las decisiones de la Comision y nombramiento de otra de Jefes.

Si los contratistas ó vendedores no se conformaren con la decision de la Comision reclamarán al Comandante general del Arsenal dentro del plazo de 24 horas, y este nombrará otra compuesta de Jefes de los mismos ramos y de Administración, la cual procederá á revisar la clasificacion anterior, expresando á continuacion del documento ó documentos que lo originen su conformidad; y en caso de modificar el acuerdo del anterior, adicionará el documento, relacionando las cantidades admitidas con expresion del valor, totalizando este con el que anteriormente constare. (Modelos 7, 8 y 9.)

ARTÍCULO 26.

Ejemplar requisitado de cada factura-guia que ha de pasarse á la Intendencia para reconocimiento y expedicion de libramientos.

Un ejemplar de cada factura-guia, definitivamente requisitado por el seccionario respectivo, se pasará por el Ordenador del Arsenal á la Intendencia en el plazo preciso de cinco dias, para que pueda procederse á la liquidacion del gasto y expedirse el oportuno libramiento.

ARTÍCULO 27.

Marcas de los efectos admitidos y desechados: extraccion de los materiales rechazados y sobrantes, y registro para la salida de estos.

Al declararse de recibo los materiales se les fijará á la vista de la Comision el signo de propiedad de la Marina en todos aquellos susceptibles de ser marcados: los que se rechazaren se marcarán también con un signo especial, y el Comisario de acopios dispondrá que se extraigan del Arsenal los contratistas ó vendedores inmediatamente despues de haber trascurrido las 24 horas fijadas como plazo dentro del cual tienen estos derecho á reclamar.

Las cantidades que resulten sobrantes serán extraidas inmediatamente del Arsenal sin aguardar á que trascurra el referido período.

Para la salida por las puertas del material que en ámbos conceptos hayan de retirar los contratistas ó vendedores expedirá el Guarda-almacén de recepcion el documento respectivo en el registro talonario que debe llevar al efecto (M. núm. 11), visado por el Comisario de acopios.

ARTÍCULO 28.

Libretas de la Comision y seccionarios para anotar el material que han de ir estos retirando al declararse de recibo.

Los materiales ó efectos que en calidad y en cantidad se vayan admitiendo por la Comision de recepcion, se harán constar en una libreta duplicada que llevarán el Oficial de Administración de aquella y el seccionario respectivo; apareciendo en el ejemplar de esta la firma que autorice lo recibido por él, que fijará dicho Oficial de Administración, y en el ejemplar de este aparecerá la de recibo de aquel (Modelos números 12 y 13); terminando el reconocimiento de lo que comprenda cada factura, el seccionario firmará el recibo en el registro del almacén, sin perjuicio de consignarlo también á continuacion de los documentos de cargo que autorice la Comision.

Los seccionarios retirarán del almacén de recepcion diariamente las cantidades que se hayan considerado de recibo y han de figurar en la indicada libreta.

ARTÍCULO 29.

Aplicacion de las anteriores reglas á los efectos cedidos á la Marina.

Todas las reglas establecidas para el depósito, reconocimiento y recibo de los efectos que se adquieren de contratistas ó vendedores serán aplicables á los que se cedan á la Marina por otros ramos de la Administración pública; procurándose que asista al reconocimiento y entrega un representante de ellos.

Para los efectos del reintegro del valor que representen los materiales admitidos se le entregará á aquel un ejemplar de la factura-guia completamente requisitada, ó mayor número si se dedujese así del que presentaren con dicho objeto, siempre bajo el concepto de que uno ha de conservarse en el Arsenal para el cargo respectivo.

ARTÍCULO 30.

Material para el reconocimiento no depositado en el almacén de recepcion.

El material que haya de adquirirse y no pueda ser depositado en el almacén de recepcion, como carbones, maderas y otros semejantes quedará sometido á la vigilancia de los guardias, y la Comision y los seccionarios irán anotando las cantidades admitidas y retiradas por estos, por medio de libretas especiales segun la índole de cada caso.

La Comision expresará en las facturas-guías las cantidades desechadas que saldrán con pase talonario, cuyo registro se llevará en la Comisaria de acopios por el Oficial de ella que forme parte de la comision. (M. 11.)

ARTÍCULO 31.

Consumo de material por las Comisiones de recepcion al verificar el reconocimiento.

Los consumos de material que verifique la Comision de recepcion en el acto del reconocimiento, se detallarán en acta suscrita por todos los miembros de la misma; y el Comisario de acopios providenciará en ella el *Dátese* á la vez que disponga la formalizacion del cargo de las cantidades que hayan dado origen á los experimentos. (M. 14.)

ARTÍCULO 32.

Formalizacion de los documentos del material adquirido para el cargo de los seccionarios.

La formalizacion de los documentos para el cargo de los seccionarios se efectuará por regla general el dia en que se termine el reconocimiento de los efectos comprendidos en cada factura; y el que de estos hubiera empezado en cada trimestre, habrá de ser terminado á la finalizacion del mismo.

Si por circunstancias especiales no pudiera evitarse que dicha finalizacion tenga lugar en el trimestre inmediato, se formalizará el cargo, excepcionalmente, con la fecha del último dia del anterior. Para evitar esta excepcion las Comisiones no empezarán el reconocimiento de los efectos de cada factura sin tener la probabilidad de que ha de quedar totalmente terminado dentro del mismo trimestre.

ARTÍCULO 33.

Valoracion del material recibido por adquisiciones en el extranjero.

Cuando se reciba material del extranjero deberá ser reconocido por las Comisiones respectivas con vista de los documentos de remision en que conste su valor, y se le acumulará por las mismas Comisiones el gasto ocasionado por derechos de Aduanas.

Si se recibiese sin aquellos documentos, se reclamarán inmediatamente por la Comision al Comisario de acopios, y la Ordenacion del Arsenal lo pondrá en conocimiento de la Intendencia para que se active su envío, permaneciendo en depósito el indicado material hasta el recibo de aquellos, y del que justifique el referido derecho.

Sólo en el caso de tenerse que facilitar por urgencia el todo ó parte de los efectos podrá procederse á su reconocimiento sin los documentos expresados, valorando excepcionalmente la Comision los que hayan de ser objeto de entrega por los seccionarios, cuyo valor será ya inalterable para las cuentas.

ARTÍCULO 34.

Reconocimiento por la Comision de los efectos que hayan de trasportarse á otros Arsenales, é igual reconocimiento en el punto de llegada.

Los efectos que hayan de trasportarse con destino á otros Arsenales se someterán al reconocimiento de una Comision compuesta de los funcionarios de que trata el art. 22., la cual expedirá acta que se unirá á la guia de remesa. En el Arsenal en que se reciban efectos de la indicada procedencia se someterán nuevamente al reconocimiento, inscribiéndose expediente cuando hubiere diferencia injustificada para proceder contra el que se hubiere hecho cargo del transporte respecto de faltas en las cantidades, y para las averiguaciones que procedan cuando aquellas fueren en la calidad de los efectos.

CAPÍTULO III.

Contabilidad por recibo y entrega del material en acopios y en justificacion.

ARTÍCULO 35.

Registros para la contabilidad.

Además de los registros y libretas que deben existir en cada caso, segun se expresa en los respectivos lugares, se llevarán para las demás operaciones de contabilidad y produccion de las cuentas los siguientes:

En la Ordenacion.

Registro general de entradas y de salidas dividido por seccionarios, que contendrá el número del documento, su fecha, el valor total del mismo y el número de artículos que comprenda. Esta anotacion sumaria quedará justificada con un ejemplar de cada documento de entrada ó de salida, que se conservarán coleccionados en la referida Ordenacion. Como á él han de ajustarse todas las operaciones para que tengan carácter legal, será el único que exista de su índole en las oficinas administrativas del Arsenal y en las de los almacenes; y en los casos de duda con él se compulsarán los demás registros ó documentos de las mismas oficinas. (M. 15.)

En la Comisaría de acopios.

Registros de existencias en cantidades y valores por seccionarios. (M. 16.)

En la oficina del Guarda-almacén mayor.

Registro trimestral en valores. (M. 17.)

En cada Seccion.

Registro de existencias en cantidad. (M. 18.)
Extractos-balances diarios en cantidades de entradas y salidas. (M. 19 y 20.)

Registro talonario de salidas de efectos y material para buques, establecimientos, cesiones y préstamos. (M. 21.)
Los registros y libretas estarán foliados, anotándose el número de hojas útiles que contenga cada uno por el Comisario respectivo en aquellos en que así se indiquen en los modelos.

ARTÍCULO 36.

Duracion de los registros y libretas.

Los registros terminarán por trimestres; las libretas podrán continuar sin interrupcion, levantándose á su terminacion otras equivalentes.

Exceptuándose de esta disposicion los registros de los seccionarios, cuando en el trascurso de un trimestre cesase por cualquier causa, teniendo responsabilidad propia el que lo sustituya.

ARTÍCULO 37.

Ejemplar de cada extracto-balance de entradas y salidas que ha de archivarse en la Ordenacion con sus documentos.

Del extracto-balance diario (M. núm. 19), deducirá el seccionario dos ejemplares tambien en cantidades aunque arreglados al Modelo núm. 20, de los cuales uno quedará archivado en la Ordenacion con los documentos de cargo y data correspondiente, justificando el registro general de entradas y salidas, las operaciones de cargo y data y las existencias diarias.

ARTÍCULO 38.

Operaciones de contabilidad de las Secciones por medio de los extractos-balances diarios.

La contabilidad de los materiales, géneros y efectos que reciban ó entreguen los seccionarios se llevará por estos en

cantidades de cada denominacion en extractos-balances diarios. (M. 19.)

ARTÍCULO 39.

Resultado de los extractos-balances que ha de llevarse al registro de existencias de los seccionarios.

Al registro de existencias de los seccionarios (M. 18), se pasará diariamente el resultado del extracto-balance por cada artículo en que haya habido movimiento.

ARTÍCULO 40.

Declaracion de existencias de los seccionarios por fin de trimestre.

Por fin de trimestre formularán los seccionarios una declaracion de las cantidades existentes, deducida de sus registros respectivos, completándola con los valores que les pertenezcan, que obtendrán del registro de existencias en cantidades y valores de la Comisaría de acopios.

Esta declaracion expresará por letra las cantidades de todos los artículos y la reproduccion del total de valores al pié de la misma. (M. 22.)

ARTÍCULO 41.

Comprobacion de los extractos-balances y operaciones posteriores de la Comisaría de acopios.

Despues de comprobados por la Comisaría de acopios los extractos-balances de los seccionarios y de poner sus valores á las datas, obtenido que sea el término medio, se expresará en ellos la conformidad con media firma de aquel Jefe.

Al registro de existencias de la Comisaría se pasarán las que diariamente resulten en cantidades y valores.

Cuando se rinda la cuenta trimestral, comprobará únicamente el Comisario de acopios la declaracion valorada de existencias con su registro, consignando su conformidad cuando el total del valor de estas existencias sea igual al de la cuenta en valores de cada seccionario del Guarda-almacén mayor, en cuyo caso pondrá tambien en esta su conformidad.

ARTÍCULO 42.

Cuentas de los seccionarios.

Constituirá la cuenta de cada seccionario:

Un ejemplar del extracto-balance diario documentado con los valores que la Comisaría de acopios ha de consignarles. (M. 20.)

La declaracion del seccionario de las existencias que resultan en su poder por fin del trimestre, valorada y sumada. (M. 22.)

Y un ejemplar del registro de existencias en cantidades y valores que ha de unir á aquellos documentos la Comisaría de acopios. (M. 18.)

ARTÍCULO 43.

Concepto de la contabilidad que en valores ha de seguir el Guarda-almacén mayor.

Los conceptos de la contabilidad de los valores de los acopios se deducirán de los documentos que incluyan los extractos-balances diarios de los seccionarios, y se aplicarán por el Guarda-almacén mayor con la distincion siguiente:

Operaciones de cargo.

1.ª Entradas por adquisiciones y cesiones hechas á la Marina.

2.ª Idem por desguaces de buques.

3.ª Idem por demolicion de edificios.

4.ª Idem de materiales aprovechables procedentes de las carenas de los buques.

5.ª Idem id. de reparaciones de edificios.

6.ª Idem procedente de talleres por efectos elaborados.

7.ª Idem por remesas de inventario al desarme de los buques.

8.ª Idem por id. de talleres, oficinas y demás establecimientos al cancelar sus inventarios.

9.ª Idem por remisiones de los buques de efectos innecesarios ó inservibles. (En los que se clasifiquen para componer, se aplicará á esta division solamente la diferencia del valor apreciado del demérito al que como nueva representen, y en los clasificados para la venta el que se haya apreciado para esta.)

10. Idem por id. id. de los demás establecimientos. (Id. id.)

11. Idem que disminuyen los gastos de los acopios que comprenden:

Efectos de los acopios que obtengan nueva denominacion.

Producto de desbarate de efectos de los acopios.

Remisiones de los buques y establecimientos clasificados de composicion (el valor apreciado del demérito).

Idem id. que se clasifiquen para la venta (diferencia del valor que para esta se aprecie al que como nuevos representen los efectos).

Rectificaciones de valoracion.

12. Idem que sin gasto aumentan el material de los acopios, que comprenden:

Efectos recibidos de otros Arsenales.

Idem encontrados.

Excedentes de recuentos.

Efectos prestados á particulares y devueltos con deterioro (la diferencia del importe de este al valor de salida).

Operaciones de data.

1.ª Salidas á cambio de reembolso que comprenden:

Cesiones á servicios extraños.

Idem á particulares.

Pérdidas y déficits que reintegren los cables al presupuesto vigente.

2.ª Idem con destino á construcciones de buques.

3.ª Idem con destino á edificaciones.

4.ª Idem con destino á carenas.

5.ª Idem con destino á reparaciones de edificios.

6.ª Idem con destino á elaboraciones de efectos por los talleres.

7.ª Idem por armamentos de buques.

8.ª Idem para constituir el inventario de oficinas, talleres y demás establecimientos.

9.ª Idem para consumir y por reemplazo de los buques.

10. Idem por consumos y reemplazos de los talleres y demás establecimientos.

11. Idem que producen gastos en los acopios que comprenden:

Pérdidas de fuerza mayor.

Consumos en composiciones de efectos por los talleres.

Idem en reconocimientos por las Comisiones de recepcion.

Idem en aseo y policia interior de los almacenes.

Efectos que justificadamente cambien de denominacion, se desbaraten ó se inutilicen.

Idem que se vendan (diferencia del valor producido en venta al del término medio de salidas, expresada en números rojos en el caso de que este fuese menor).

Mermas naturales justificadas.

12. Idem que sin reintegro á la Marina disminuyen el material de los acopios que comprenden:

Remesas á otros Arsenales.

Cesiones á servicios extraños.

Idem á particulares.

Pérdidas y déficits reintegrados por los seccionarios.

2.ª Venta de efectos.

Efectos prestados y rechazados á su devolucion.

Idem id. admitidos con deterioro.

Al efecto se pasarán los resultados de dichos documentos al Registro trimestral de valores. (M. 17.)

ARTÍCULO 44.

Cuentas trimestrales de valores y su justificacion.

La cuenta general de valores de los acopios la constituirá el registro trimestral del Guarda-almacén mayor (M. 17), y un ejemplar del resumen de dicho libro que se justificará con los de los seccionarios, un estado de las entradas por adquisiciones (M. núm. 23) y otro de las salidas reintegrables al presupuesto vigente (M. 24.)

ARTÍCULO 45.

Valores de entradas y salidas.

La aplicacion del valor será:

En los efectos adquiridos el de contrato, compra ó cesion.

En las remisiones de buques y establecimientos por el de apreciacion que asignen las Comisiones de reconocimiento.

En las procedentes de los trabajos de los talleres, por la imputacion de material y mano de obra;

Y en las remesas de otros Arsenales, por los que expresen los documentos de remision.

El valor de los efectos que se entreguen por las secciones será el término medio á que resulten el dia de la salida con presencia de los que en el mismo aparezcan de existencia, segun el extracto-balance del seccionario. (M. 20.)

Sin embargo de lo que expresa el párrafo anterior, como puede justificarse la salida en muchos casos ántes de formalizarse documentalmente el cargo, aunque esto haya de ser indefectiblemente dentro del mismo trimestre en los extractos-balances diarios de los seccionarios, y sólo con referencia á la demostracion del valor para deducir el término medio, se expresará con números rojos la partida de data que fuere superior al cargo hasta llegar al dia del mismo trimestre en que por formalizaciones de entrada se nivele el cargo con la salida, ó aquel supere á esta, y entonces se imputará el valor término medio á todas las partidas pendientes.

La expresion en números rojos de estos artículos, cuya data aparezca transitoriamente excedida, se trasladará en la misma forma á los registros de existencias.

Cuando ocurran estos casos, como sólo puede tener su origen el valor desconocido de las entradas, porque el documento justificativo de estas no se haya recibido en las secciones, y tambien porque no se haya producido, ya porque estén retirando efectos los seccionarios de los almacenes de reconocimientos sin haberse ultimado este en toda la partida que han de comprender los documentos, ya porque los talleres en casos de urgencia remitan elaboraciones sin haber podido redactar los de remision, el Comisario de acopios al fijar el valor de los documentos de salida y con el fin de evitar que las que constaren sin datos para deducir el término medio queden pendientes hasta la justificacion del cargo que las originen, recurrirá á las facturas-guías, á la Comision de reconocimientos por remisiones, y á los talleres para anticipar siempre que fuere posible obtener estos datos, en el primer caso, el valor conocido; en el segundo, el de apreciacion que pueda dárseles, y en el tercero para que inmediatamente se presenten las guías de efectos elaborados, y dicho Comisario consignará estos valores anticipados en números rojos en su registro de existencias.

ARTÍCULO 46.

Valoracion de las elaboraciones de los talleres.

En los documentos de remision de los efectos que hayan elaborado los talleres, se expresarán los materiales invertidos en ellas, con expresion de su cantidad, dejando en blanco la columna respectiva al valor, para que fijándose por el Comisario de acopios con presencia del que corresponda por el término medio del dia de la entrada del efecto, la sume el mismo funcionario con el valor de los jornales consignados por el taller para obtener la cantidad total del gasto ocasionado en la elaboracion por ambos conceptos, que ha de constituir el del efecto para las demás operaciones de contabilidad.

Del ejemplar en que conste el recibo de los efectos en la seccion para resguardo del taller, se dará al Maestro por el seccionario un resguardo provisional, y se comprenderá aquel con el de cargo que justifique las operaciones del extracto-balance diario, hasta que completándose la valoracion por la Comisaría de acopios sea devuelto al seccionario, y pueda por este entregarse al Maestro, cancelado el resguardo provisional.

ARTÍCULO 47.

Valoracion de las datas.

Los documentos de data girarán sin valor hasta que, redactado el extracto-balance diario á que pertenezcan, se fije por el Comisario de acopios.

ARTÍCULO 48.

Estados trimestrales del valor de adquisiciones del material recibido en el Arsenal y de las salidas reintegrables al presupuesto corriente.

El Guarda-almacén mayor, al terminar su cuenta trimestral, deducirá de ella un estado del valor que arrojen las entradas por adquisiciones (M. 23), y otro de las salidas á cambio de reembolso con aplicacion al presupuesto vigente (M. 24), y se pasarán por la Ordenacion á la Intervencion del Departamento para que se comparen con el reconocimiento y reintegro que por iguales motivos se hubiesen verificado en la cuenta de gastos públicos; devolviéndose con la conformidad despues de haber solventado las diferencias que puedan existir, á fin de que pasándose de nuevo al citado Guarda-almacén, los una como justificantes de esta parte de su cuenta.

En el primer estado se comprenderán con distincion de la generalidad de los efectos adquiridos los que procedan del extranjero, y los carbonos que se hubiesen recibido por adquisiciones para los buques exclusivamente.

La Intervencion, despues de salvar diferencias hasta dejar igual en sus resultados el estado con la cuenta de gastos públicos, consignará su conformidad, añadiendo qué valor es el reconocido en el capítulo 40 y cuál en el 42. Si el valor de los efectos recibidos del extranjero no se reconociese en la cuenta de gastos públicos de la capital, hará notar tambien á continuacion del estado la parte reconocida por derechos de Aduana.

En el segundo estado comprenderá el total valor por que se hayan cedido los efectos y el que representen los déficits reintegrables, poniéndoles tambien su conformidad á la expresada Intervencion.

ARTÍCULO 49.

Estados trimestrales de las Comisarias de provincias que adquieran ó reconozcan material. Comprenderán estos estados los auxilios que reciban los buques.

Los Comisarios de provincia redactarán estados trimestrales en que comprendan el valor de todo el material que adquieran ó reconozcan en cuenta de gastos públicos en el capítulo 10, incluso el valor de carbones para los buques (M. 25), y los remitirán al Almirantazgo.

También comprenderán en este estado el importe que en sus cuentas reconozcan por auxilios recibidos por los buques de otros de guerra ó mercantes extranjeros, ó mercantes españoles, y cuantas sumas reconozcan por los distintos conceptos que constituyen el fondo económico de los buques y demás que afecten al capítulo 10, aunque se reciban por los buques en metálico.

ARTÍCULO 50.

Estados trimestrales de las Intervenciones de los Departamentos y Apostaderos de los carbones recibidos por los buques en la capital de su Departamento, y de las adquisiciones en general ó auxilios recibidos por los buques directamente, cuyo importe reconozcan en cuentas de gastos públicos.

Las Intervenciones de los Departamentos ó Apostaderos redactarán estados trimestrales con designación de buques que hubiesen recibido carbon, y cuyo devengo estuviese justificado en las cuentas de gastos públicos de la capital de su Departamento. En este estado no se incluirá el reconocimiento del gasto por carbon adquirido para los buques que se hubiere recibido previamente en el Arsenal. (M. núm. 26.)

Asimismo comprenderán en dicho estado el importe que reconozcan en sus cuentas de gastos públicos por las adquisiciones de material que hayan hecho por sí los buques y los auxilios que hayan recibido de otros buques extranjeros ó de mercantes nacionales, y también cuanto reconozcan en el cap. 10 que por cualquier concepto deban percibir los buques en metálico.

ARTÍCULO 51.

Plazos para la anotación, producción y giro de las cuentas.

Todos los documentos tanto de cargo como de data que se formalicen serán reasumidos por los seccionarios precisamente en el día siguiente al de su formalización, reuniendo las cantidades de cada artículo del Nomenclátor en los extractos-balances (Modelos números 19 y 20), con las existencias del día anterior, para obtener las que resulten, deducidas las datas que se pasarán al balance de ellas, remitiendo dichos extractos-balances con la documentación al Comisario de acopios, el cual les devolverá con su conformidad el ejemplar arreglado al M. número 49.

El Guarda-almacen mayor cerrará su registro trimestral de valores en fin de cada trimestre, produciendo en él un resumen de todas las operaciones. (M. núm. 47.)

En los primeros 10 días del primer mes del trimestre siguiente habrá de estar la cuenta del Guarda-almacen mayor en la Comisaría de acopios.

ARTÍCULO 52.

Requisitos para la legalidad de los documentos que han de justificar entradas y salidas.

Los documentos justificativos de las cuentas trimestrales deberán expresar las cantidades de cada especie, citándose rigurosamente á las denominaciones con que se designan en el Nomenclátor y el valor á que resulten conforme á lo determinado en este reglamento, reuniendo además los siguientes requisitos:

En las entradas por adquisiciones ó cesiones, además del acuerdo de la Comisión, la providencia para la formalización del cargo por el Comisario de acopios.

En las procedentes de los buques y establecimientos el mismo acuerdo de la respectiva Comisión, la intervención del Comisario de obras é igual providencia del de acopios para la formalización del cargo.

En las elaboraciones de los talleres la firma del Maestro, la del Oficial facultativo del taller, el V.º B.º del Jefe del ramo, la intervención del Comisario de obras y la providencia de acopios ya expresada.

En el material procedente de desguaces de buques y de demolición de edificios, así como el que resulte de aprovechamiento en ámbos conceptos al verificar carenas y reparaciones, el acuerdo de la Comisión respectiva, intervención del Comisario de obras y la indicada providencia del de acopios.

En las salidas por cesiones ó préstamos el *Facilitese* del Ordenador, recibo del representante del ramo á quien se entreguen los efectos ó se presten, y el *Dátense* del mismo Comisario de acopios.

En los pedidos de los buques el *Facilitese* del Jefe de armamentos y recibo del Oficial de cargo é intervención del Contador; y el día que se hubiere terminado la entrega en todo ó parte se presentarán al Comisario de obras, que providenciará *Dátense*.

En los pedidos de casas, oficinas, talleres y demás establecimientos el *Facilitese* del Jefe encargado del servicio; observándose después de cumplimentado el pedido, la formalidad indicada anteriormente, que ha de llenar el que recibe y el Comisario de obras.

En las relaciones del material imputado á las obras la firma del Maestro y la del Oficial facultativo, con el V.º B.º del Jefe del ramo y providencia de *Dátense* del Comisario de obras. Del material que aparezca empleado por los talleres en las elaboraciones expedirá el Comisario de obras certificaciones de formalización de *Data* á los seccionarios.

Igual certificaciones expedirá el mismo Comisario de los materiales empleados por los talleres en las composiciones de efectos.

La orden de entrega de efectos que hayan de transportarse se expedirá por el Ordenador del Arsenal, y en el recibo del que se haga cargo para el transporte providenciará el *Dátense* el Comisario de acopios.

ARTÍCULO 53.

Formalización del consumo interior de los almacenes.

El consumo en el servicio interior de los almacenes de las secciones, y los de recepción y reconocimiento se justificará mensualmente por el documento que ha de expedir el Guarda-almacen mayor (M. 27 y 28), con la providencia de *Formalizese* del Ordenador del Arsenal y el *Dátense* del Comisario de obras.

ARTÍCULO 54.

Justificación de efectos que se entreguen para transportar.

Las justificaciones de los efectos que se entreguen por los seccionarios para transportarlos á otros puntos se formalizarán en el día de su fecha, declarando el seccionario en el mismo documento que se obliga á unirle el del recibo en el punto de su destino ó el que acredite la pérdida del transporte, si lo re-

cibe antes de desprenderse de la cuenta respectiva; y si lo recibiese después, lo acompañará con relación especial de referencia al dirigir la de existencias del trimestre en que llegue á su poder. Del punto del destino del transporte se remitirá el documento de recibo ó la justificación de la falta sin pérdida de tiempo.

Los valores que representen los efectos transportados de unos á otros Arsenales de la Península figurarán en la cuenta del Guarda-almacen mayor con las aplicaciones que establece el artículo 43. En caso de pérdida, esté ó no justificada, se hará mención en las operaciones de entrada de la parte recibida sin diferencia, girándose por el Ordenador á la Intendencia para que esta la dirija al Almirantazgo una copia del documento que acredite aquella para las operaciones que ha de seguir la contabilidad central.

Los valores que por el mismo concepto hayan de figurar en las cuentas de los Guarda-almacenes mayores por transporte de material de los Arsenales de la Península á los de Ultramar y vice versa figurarán en el propio sentido al imputar la salida, y regirán las mismas reglas anteriores en caso de diferencia ó pérdidas en las entradas, sin perjuicio de lo cual habrán de notificar los Intendentes y Ordenadores al Almirantazgo los valores de las remesas, tan luego como estas se verifiquen, para que por la contabilidad central se efectúen las operaciones necesarias con la distinción de presupuestos.

ARTÍCULO 55.

Formalización de las mermas, pérdidas y déficits.

En los casos en que resulten deterioros, mermas, pérdidas ó otros semejantes, se justificará la data en vista del resultado favorable de la sumaria que debe instruirse al efecto. Los seccionarios cuando observen cualesquiera de estas faltas darán cuenta inmediatamente al Guarda-almacen mayor para que pueda promover la averiguación. Si de esta resultase culpabilidad de parte del seccionario se procederá al reintegro del valor de que haya de datarse aquel, y no causará efecto el abono en cuenta hasta que se una al documento copia de la carta de pago del reintegro. En ámbos casos ha de recaer la aprobación del Almirantazgo en la sumaria instruida.

ARTÍCULO 56.

Justificaciones de entrega de material cedido á otros ramos y á particulares.

Cuando la Marina ceda material á otros ramos de la Administración remitirá el seccionario al Comisario de acopios un ejemplar del documento de entrega, y este, previa su valoración, lo acompañará á la liquidación que ha de redactar (M. 29), para que por la Ordenación se pase á la Intendencia á los efectos del reintegro. En las cesiones á particulares se pasará previamente á la entrega la liquidación del valor que haya de reintegrarse para que, verificada esta operación, pueda hacerse aquella al presentar el interesado la carta de pago, produciendo data el mismo día de su valoración, y conservándose como depósito el efecto para la material entrega cuando remitan la carta de pago.

ARTÍCULO 57.

Justificaciones de entregas de efectos prestados.

La justificación de salida de los efectos que se presten no se comprenderá como data en las cuentas, considerándose como existentes en el cargo.

Del documento de entrega unirá cada seccionario copia que se comprenderá en carpeta especial trimestral que lo relacione, uniéndose á la relación de existencia del mismo, y este documento se reproducirá en los sucesivos con indicación de la fecha en que se efectúe el préstamo. A la devolución, si no hubiese que reclamar valor de desperfecto, cancelará el documento de salida y lo indicará en el trimestral. (M. 30.)

Si se efectuase reintegro por desperfecto, la Comisión del reconocimiento producirá acta por duplicado (M. 31), en que exprese el valor reintegrable del desperfecto, el cual servirá para la data por el término medio del día, y para el cargo por la diferencia que resulte, deducido el demérito.

En caso de rechazarse el efecto por inútil, quedará este á disposición de la persona que lo hubiere inutilizado, la cual deberá reintegrar en valor. Este será y deberá constar en los documentos que se expidan el día de la cesión, el del término medio en él, y la comisión producirá para la data del acta (M. 32), efectuándose esta por el valor, término medio del día de reintegro, aun cuando fuere mayor ó menor el importe de este acompañando necesariamente copia de la carta de pago.

Dichos reintegros se verificarán como conceptos eventuales del Tesoro.

ARTÍCULO 58.

Redacción de documentos por secciones del Nomenclátor general y producción de cuentas en la misma forma.

Los documentos de todas clases se expedirán con entera independencia por secciones del Nomenclátor general, y los Guarda-almacenes encargados de más de una sección rendirán tantas cuentas como secciones tengan á su cargo.

ARTÍCULO 59.

Comisión para la clasificación del material en acopios que se considere deteriorado ó inútil.

En los casos en que justificadamente se halle material en los acopios que no pueda aplicarse al servicio por su deterioro ó inutilidad, se procederá al nombramiento de una Comisión que lo examine, compuesta de los mismos funcionarios y con iguales atribuciones que la establecida por el art. 22 para el reconocimiento del material que se adquiere.

A la referida Comisión se pasará por el Comandante general la relación ó relaciones que expresen los efectos que se hallen en dicho caso, deducidas de las sumarias, revistas ó cualquier otro acto que haya hecho conocer el estado de aquellos.

ARTÍCULO 60.

Clasificación del expresado material.

La Comisión de que trata el artículo anterior clasificará los efectos que reconozca en mal estado, con la siguiente distinción:

- 1.º De composición.
- 2.º Para cambiar de denominación.
- 3.º Para desbaratar.
- 4.º Para inutilizar.
- Y 5.º Para vender.

ARTÍCULO 61.

Operaciones y justificación del material que en acopios se clasifique de composición.

En el primer caso, la Comisión levantará acta (M. 33) por cada Maestro, los cuales las presentarán á los Jefes de los ramos respectivos para que puedan disponer su ejecución, y el Maestro del taller en que haya de efectuarse la composición retirará al efecto del almacén, firmando su recibo en el balance de composiciones. (M. 34.)

Cuando el Maestro remita compuestos los efectos bastará con que se exprese en dicho balance al firmar en él el seccionario, y en fin de trimestre comprenderá aquel en la relación de efectos compuestos durante el mismo, los materiales empleados en cada efecto que haya compuesto, de los cuales expedirá el Comisario de obras las certificaciones de data por seccionarios de que trata el art. 52.

ARTÍCULO 62.

Operaciones y justificación del material que en acopios se clasifique para cambiar de denominación.

En el segundo caso expedirá la Comisión documento arreglado al M. 35 para descargo del efecto en la primitiva denominación y cargo en la nueva, expresando en esta el valor que por apreciación le asignen.

ARTÍCULO 63.

Operaciones y justificación del material que en acopios deba desbaratarse.

En el tercer caso, dicha Comisión producirá acta (M. 36), que servirá de data al seccionario respectivo el día que se verifique el desbarate de los efectos.

Para que esto se efectúe oficiará el Ordenador á fin de promover que por el Jefe del ramo que corresponda, pasen los operarios que se necesiten á efectuar el desbarate, el cual se intervendrá por un Oficial delegado del Comisario de acopios, anotando en dicha acta los materiales que haya producido la demolición, deduciendo de esta relación ó relaciones según que fuere uno ó varios los seccionarios que hubiesen de hacerse cargo de ellos, los cuales firmarán en el acta su recibo con lo que quedará habilitada de data y el consiguiente cargo en los documentos que le pertenezcan.

Para la valoración de estos efectos concurrirá el Maestro ó Maestros respectivos que suscribirán en las relaciones el valor que aprecien á cada uno de ellos.

ARTÍCULO 64.

Operaciones y justificación del material que en acopios haya de inutilizarse.

Los del cuarto caso se comprenderán también en acta expedida por la Comisión (M. 37), y cuando se inutilizaren á presencia de un Delegado del Comisario de acopios, certificará este á continuación del acta haberse llevado á efecto la operación.

ARTÍCULO 65.

Operaciones y justificación del material en acopios que deba venderse.

En el último caso se redactará también acta (M. 38), expresando la Comisión en uno de los ejemplares el precio ó valor que considere deba asignarse para que se proceda á la venta, y dicho documento se girará para que la Junta económica pueda acordarlo, anunciándose por edictos redactados por el Comisario de acopios para que pueda efectuarse la subasta ante aquella corporación.

El día en que se entregue el efecto al comprador, que sólo podrá verificarse cuando presente copia de la carta de pago que acredite haber ingresado el valor de la compra en la caja que corresponda en concepto de ventas públicas, se valorará por el Comisario de acopios el ejemplar del acta que conserve el seccionario por el término medio del valor de salida en la misma fecha, agregando el valor producido en venta y la diferencia por más ó por menos, sirviéndole de data con el recibo del comprador.

ARTÍCULO 66.

Operaciones de contabilidad por valoración excepcional del material adquirido en el extranjero.

En las circunstancias extraordinarias previstas por el artículo 33 en que se reconozcan por las Comisiones efectos recibidos del extranjero á que tenga que fijarse valor, la Comisión de acopios formará relaciones (M. 39), en que exprese los valores por que se hayan cargado los efectos en las cuentas, comparados con el valor que por adquisición y derechos debió asignárseles, uniendo dichas relaciones á la de existencias de cada seccionario para la apreciación en la Intervención Central de las diferencias que por este concepto resulten.

ARTÍCULO 67.

Operaciones de contabilidad por alteraciones de valoración.

Cuando se altere la valoración de un efecto ó varios, según lo prescrito en el art. 15, el Comisario de acopios redactará relación (M. 40), por seccionarios en que exprese los artículos del Nomenclátor objeto de nueva valoración, indicando la que deba asignarse á la unidad de dicho artículo.

El Comisario de acopios practicará en ella las operaciones necesarias para hallar las diferencias de valores por más ó menos, pasando al extracto-balance por primera partida las nuevas valoraciones de las existencias en los artículos que aquel comprenda, y al registro de existencias las de los demás efectos no comprendidos en dicho extracto, al propio tiempo los resultados del mismo.

La indicada relación la justificará con la del Jefe del ramo, y el Guarda-almacen mayor rectificará su contabilidad por el total resultado de cada relación.

ARTÍCULO 68.

Anulación de los excesos de data por fin de trimestre.

Los seccionarios reclamarán, al verificar las operaciones del último día del trimestre, cualquier documento de cargo que no se hubiese formalizado, originando exceso de data en dicho día, en el concepto de que si apareciese dicho exceso de data sin que conste la reclamación del seccionario en el sentido indicado, se considerará como consecuencia de existencias de ignorado origen, y se producirá por el Comisario de acopios orden de formación de cargo por igual cantidad y valor en que esté representada la data de referencia para extinguirla definitivamente.

CAPÍTULO IV.

Recuentos del material en acopios y relevos de seccionarios.

ARTÍCULO 69.

Recuentos generales por quinquenios.

En fin de cada quinquenio, y siempre que no lo impidan las demás atenciones del servicio, se procederá á un recuento general de los materiales, géneros y efectos de todas clases existentes en los almacenes de los Arsenales.

Los quinquenios se contarán desde la fecha en que se establezca el sistema.

ARTÍCULO 70.

Efectos exceptuados del recuento.

Por excepción á lo expresado en el artículo anterior, cuando existan en almacenes efectos que por su naturaleza, situación

especial ú otras causas justificadas se impidiere ó dificultase el recuento general, podrá prescindirse de él, figurando en el libro de dicho recuento que se admiten en él por la existencia documental, agregando la causa que justifique esta omisión. (M. 41.)

ARTÍCULO 71.

Recuentos parciales.

Además del recuento general, podrán verificarse los parciales que se crean necesarios á juicio de cualquiera de los Jefes que tengan intervencion en el almacén respectivo.

Al efecto se levantará un libro arreglado al mismo modelo 41.

ARTÍCULO 72.

Sobrantes y déficits á la terminacion de los recuentos.

El acta del recuento (M. 42), redactada bajo la responsabilidad del Oficial de Administracion en delegacion del Comisario de acopios, se verificará diariamente por todos los artículos recontados en totalidad, y haciendo constar en el mismo documento la existencia que deberá tener el seccionario, producirá la diferencia, y se unirá al extracto-balance para las operaciones de cargo ó data, sin perjuicio de proceder como corresponda para verificar el reintegro si hubiese falta.

En dichas actas deberán aparecer las explicaciones del seccionario por si hubiese lugar á responsabilidad.

ARTÍCULO 73.

Funcionarios que han de concurrir á los recuentos.

Quando los recuentos generales ó parciales tengan por exclusivo objeto el conocer el estado de las existencias, sin que parta la iniciativa de los Jefes de los ramos facultativos, se procederá á ellos con la única intervencion del Comisario de acopios por sí ó por medio de delegado.

En los demás casos se verificará la intervencion en la misma forma, aunque con asistencia del Jefe facultativo ó su delegado, y este deberá concurrir en aquellos en que la Administracion comprenda que los géneros y efectos que se recuenten no son útiles para el servicio, para que el Oficial facultativo pueda declarar que están en el caso de ser reconocidos por una Comision que en su consecuencia habrá de nombrarse al efecto. Esta Comision procederá á las operaciones y trámites establecidos por regla general para estos casos, sin perjuicio de instruir la averiguacion sumaria correspondiente para exigir la responsabilidad al seccionario por los deterioros é inutilizaciones indicadas.

ARTÍCULO 74.

Relevos de seccionarios.

Para el relevo de seccionarios se verificará la entrega por recuento en la forma que se previene en los artículos anteriores, pudiendo hacerse documentalmente por medio de un acta, cuando el que deba tomar el cargo se halle conforme con las existencias que resulten.

ARTÍCULO 75.

Representacion de los seccionarios en los recuentos por relevos.

El seccionario saliente podrá ser representado en el recuento por un apoderado que deberá ser de la clase de Guarda-almacenes, sin que por esto pueda disminuir en nada su responsabilidad.

ARTÍCULO 76.

Recuentos por fallecimientos y desapariciones de seccionarios.

Por fallecimiento de un seccionario se procederá á recuento de su cargo, pasando este á la responsabilidad personal del que se hubiere nombrado propietario, y en su defecto al designado por el Intendente para que interine el destino en representacion del fallecido.

Iguales reglas se observarán respecto á los seccionarios que hubiesen desaparecido al terminar los 30 dias de su ausencia.

CAPÍTULO V.

Responsabilidad por el cargo del material en acopios.

ARTÍCULO 77.

Fianzas de los Guarda-almacenes.

Los seccionarios ó Guarda-almacenes de depósito de recepcion ó de remisiones para poder recibir el material que se les haya de poner á cargo ó tomar posesion de su destino, estarán obligados á imponer una fianza por valor de 10.000 pesetas.

De no verificarlo á los cuatro meses de haber obtenido el nombramiento quedará este sin efecto, siendo plaza nueva, ó se les dará de baja definitiva en ella si fuese ascenso el que obtuviesen ó traslacion de destino en que no hubiesen debido imponer fianza trascurridos dos meses.

ARTÍCULO 78.

Subordinacion y dependencia de los seccionarios respecto de los funcionarios de Administracion y de los Jefes de los ramos facultativos.

El Guarda-almacén mayor y los seccionarios, en todo cuanto se relaciona con la contabilidad, se considerarán subordinados al Ordenador del Arsenal y sus delegados, y aquellos bajo la constante vigilancia del primero.

Dependerán del Jefe de armamentos en todo lo relativo á la policía interior, conservacion y colocacion de los efectos en acopios que corresponden á dicho Jefe, así como en la designacion de los mismos efectos que deban facilitarse en primer término.

Dependerán tambien del Jefe de Ingenieros en todo lo perteneciente al arreglo y conservacion de las maderas de construccion de arboladura y otras que emplea la Marina, y del de Artillería en lo relativo á la pólvora, municiones, artificios, armas y demás material que corresponden á dicho ramo segun Ordenanza.

ARTÍCULO 79.

Responsabilidad y subordinacion de los seccionarios respecto de los Comisarios de acopios y de obras.

Los seccionarios serán responsables á la Comisaria de acopios y de obras de todas las operaciones de contabilidad que á cada una de estas corresponden, y obedecerán cuantas órdenes les dirijan para el buen orden del servicio.

ARTÍCULO 80.

Irresponsabilidad de los seccionarios despues de contar, medir ó pesar los efectos que entreguen.

El material que entreguen los seccionarios, despues de pesado, medido ó contado, á presencia de los que hayan de recibirlo é intervenir el acto, se considerará definitivamente facilitado sin derecho á revisar estas operaciones, cesando toda responsabilidad de los funcionarios por errores que puedan alegar en su perjuicio los que lo hubieren recibido.

ARTÍCULO 81.

Responsabilidad de los seccionarios si recibieren efectos que no reunan, lo mismo que los documentos, las solemnidades prevenidas.

Los seccionarios no deberán recibir bajo su más estrecha responsabilidad sino aquellos géneros y efectos que hayan sido admitidos por las Comisiones de recibo ó que procedan de los trabajos de los talleres en que no se requiere la anterior circunstancia, y sin dejar de cumplir todas las formalidades prevenidas para estos casos, tanto en los documentos como en los demás procedimientos.

ARTÍCULO 82.

Observancia de la nomenclatura en todas las operaciones y forma en que han de salvarse enmiendas y raspaduras.

Los seccionarios observarán en todas sus operaciones documentales bajo su más estrecha responsabilidad y de los funcionarios que intervienen la contabilidad, las denominaciones con que se designe cada artículo en el Nomenclátor.

Asimismo evitarán las enmiendas y raspaduras en todo libro y documento, y en los casos que ocurrieren se habrán de salvar por unos ú otros funcionarios por medio de notas suscritas con media firma.

ARTÍCULO 83.

Derecho de protesta de los seccionarios en los recibos.

Quando tuvieren que cumplimentar cualquier orden de recibo ó entrega que por carecer de aquellos requisitos afecten á su responsabilidad, suspenderán su cumplimiento, é inmediatamente expondrán por el conducto de Ordenanza las causas que á ello les obliguen; y si á pesar de esto ratificase su orden el funcionario que la hubiese dado, procederán á su cumplimiento, uniéndolo á los justificantes de su cargo ó data la orden original de ratificacion y copia de sus observaciones.

ARTÍCULO 84.

Pérdidas ó averías admisibles en data por desperfectos de los almacenes, no reparados al avisarlo el seccionario.

Las pérdidas ó averías del material motivadas por desperfectos en los almacenes que contengan los géneros y efectos, no podrán servir de data á los seccionarios sino despues de justificar que sus reclamaciones á la Autoridad competente se hicieron en tiempo oportuno y con objeto de obtener las necesarias reparaciones en los referidos edificios.

ARTÍCULO 85.

Pérdidas ó averías admisibles en data por causas de fuerza mayor.

Ninguna pérdida ó avería podrá admitirse como data de un seccionario á no ser por causas de fuerza mayor hechas constar por informacion sumaria y que procedan de los casos siguientes:

Robo á mano armada ó con fractura.

Toma ó destruccion por el enemigo, ó destruccion ó abandono forzoso á su aproximacion.

Incendios.

Inundacion ó inmersion.

Pérdidas ó averías en transporte por mar y tierra.

Deterioro natural del efecto.

ARTÍCULO 86.

Entrega de material reclamado verbalmente en casos de fuerza mayor.

En circunstancias de incendios ó de fuerza mayor el material existente en los almacenes podrá ponerse á disposicion de la Autoridad que los reclame, bastando la orden verbal.

En estos casos, si no fuese posible llevar la anotacion de los efectos, cesará la responsabilidad del encargado de ellos, participando el suceso sin pérdida de tiempo el seccionario respectivo al Guarda-almacén mayor para que este lo haga con la misma perentoriedad al Comisario de acopios.

Dentro de las 24 horas siguientes á la de la entrega el Comisario de acopios deberá enviar al seccionario el documento regular para la justificacion de aquella, ó en su defecto la ratificacion por la Autoridad superior de la orden de entrega por urgencia, la cual se acompañará como justificante.

ARTÍCULO 87.

Responsabilidad del material en transporte.

Los efectos que deban transportarse procedentes del cargo de cualquier seccionario, sin perjuicio de figurar como data en sus cuentas, segun lo prescrito en el art. 54, continuarán bajo la responsabilidad de aquel hasta la justificacion de su recibo ó pérdida, aunque contrayendo responsabilidad el que los reciba durante el transporte en la forma y casos siguientes:

1.º En transporte en buques del Estado será responsable de los géneros y efectos la persona que los hubiere recibido, y en caso de déficit se le obligará al reembolso, descontándose el importe de los sueldos respectivos.

2.º En transportes que se verifiquen en virtud de contratos de fletamento, la responsabilidad se determinará por las leyes y usos de comercio y convenio de partes.

Por la justificacion de la entrega de los efectos en el punto á que se destinasen cesará definitivamente la responsabilidad.

En los casos de fuerza mayor que ocasionen la pérdida á la avería de todo ó parte del material en transporte, el encargado de este deberá hacer constar los hechos inmediatamente, segun las leyes que estén en vigor y respectivos reglamentos, incurriendo en responsabilidad por las pérdidas sufridas si no diese oportuno aviso.

ARTÍCULO 88.

Licencias á Guarda-almacenes y seccionarios.

Si se concediese licencia á algun Guarda-almacén, ya por enfermo ó para asuntos particulares, deberá dejar encargado de su seccion á otro Guarda-almacén, cuyo destino no sea incompatible con el desempeño de aquella.

Si se ausentase sin designarlo, se nombrará de oficio por el Ordenador del Arsenal, y en ámbos casos la responsabilidad será del Guarda-almacén ausente.

ARTÍCULO 89.

Licencias á Guarda-almacenes mayores.

Quando los Guarda-almacenes mayores obtengan licencia en uno ú otro concepto, se encargará de la contabilidad de valores en acopios el Guarda-almacén más caracterizado que tuviere á sus órdenes, y en su defecto el seccionario más graduado ó antiguo, sin perjuicio del despacho de los asuntos de su seccion.

ARTÍCULO 90.

Penas en que incurrirán los Guarda-almacenes que se ocupen en comercio ú otro negocio industrial ó comuniquen la situacion del material.

Ningun Guarda-almacén podrá ocuparse, bajo pena de pér-

didá de empleo, en comercio ó negocio industrial, sea de la clase que fuere, ni desempeñar empleo público.

Tampoco podrá comunicar á persona alguna extraña á la del servicio á que pertenezca el estado, cantidad ó situacion del material puesto á su cargo, incurriendo de lo contrario en las penas á que se le juzgue acreedor por esta falta, una de las cuales podrá ser la pérdida del empleo.

ARTÍCULO 91.

Desaparicion, suspension ó fallecimiento de Guarda-almacenes.

En caso de desaparicion de un seccionario ó Guarda-almacén, el Intendente designará de oficio otro interino de la clase de Guarda-almacenes, que llevará la contabilidad en representacion del que haya desaparecido por espacio de 30 dias que se fijan como plazo para este caso para la cesacion definitiva del ausente.

Por fallecimiento ó suspension de seccionarios se nombrará por el Intendente otro que le represente, á ménos que los herederos del fallecido ó el suspenso designen el Guarda-almacén que haya de representarle; y el nombramiento interino recaerá en el elegido si no resulta incompatibilidad por el destino que desempeñe.

ARTÍCULO 92.

Cesacion parcial y definitiva de la responsabilidad de los Guarda-almacenes.

La responsabilidad de los seccionarios en el encargo del material cesará parcialmente desde el momento de la entrega del mismo, y en totalidad cuando despues de rendidas sus cuentas obtengan los fallos absolutorios del Tribunal de las del Reino, en cuyo caso les será devuelta la fianza que tengan presentada para responder de su cargo.

Los Guarda-almacenes del depósito de recepcion y del de remisiones cesarán en la suya al ser liquidados y solventados de los cargos que les resulten en sus respectivos registros.

ARTÍCULO 93.

Facultad de los Guarda-almacenes de proponer los mozos de confianza.

Los seccionarios y Guarda-almacenes de depósitos en virtud de su responsabilidad propondrán los mozos de confianza que deban servir á sus órdenes, debiendo ser nombrados por el Intendente, á propuesta de los referidos seccionarios y Guarda-almacenes.

CAPÍTULO VI.

Intervencion de la contabilidad del material en acopios y exámen y juicio definitivo de las cuentas.

ARTÍCULO 94.

Intervenciones á que se somete la contabilidad del material.

Las cuentas del material en acopios de los Arsenales de la Península se someterán en primer término á la Intervencion permanente ejercida por los funcionarios del Cuerpo administrativo de la Armada en dichos establecimientos; en segundo, á la Intervencion central de Marina, como agente directo de la Intervencion general de la Hacienda pública, conforme á la ley provisional de Administracion y Contabilidad del Estado, y en último término al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las de los Arsenales de Ultramar serán sometidas tambien en primer término en la misma forma que las de la Península; en segundo á las Intervenciones de los Apostaderos y de la provincia de Puerto-Rico, y en tercero al respectivo Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 95.

Inspecciones extraordinarias de la contabilidad del material.

La contabilidad de las secciones se inspeccionará por el Intendente del Departamento ú Ordenador de Apostadero en la época que crea oportuna, dando cuenta á la Superioridad del resultado, y proponiendo las modificaciones que estime convenientes para el servicio.

Además el Comandante general, el Ordenador del Arsenal ó sus delegados podrán exigir los libros de cualquier seccionario, y harán constar este exámen con su firma en el artículo cuya comprobacion hayan creído conveniente verificar por extraordinario; pero cuidando siempre que este exámen no interrumpa el servicio.

ARTÍCULO 96.

Giro de las cuentas del material y de los estados trimestrales.

Comprobadas por la Intervencion central las cuentas trimestrales de la Península en cantidades y en valores, se remitirán por la Ordenacion general de Pagos de Marina á la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública para los trámites establecidos en la ley provisional de Administracion y Contabilidad del Estado.

Las Ordenaciones de Apostadero remitirán comprobada por la Intervencion la cuenta respectiva de cantidades y valores al Tribunal de Cuentas, y á la vez pasarán al Almirantazgo un ejemplar de la cuenta general de valores del Guarda-almacén mayor y los estados trimestrales del Comisario de obras que la acompañan.

ARTÍCULO 97.

Trámites de los reparos de las cuentas y sus contestaciones.

Los reparos que se produzcan en las cuentas del material se pasarán por la Ordenacion general de Pagos de Marina ó de Apostadero á los puntos en que se hallen los funcionarios que hayan de contestarlos en los plazos que los mismos fijan, y las contestaciones se dirigirán por las mismas dependencias á la que hubiera formulado los reparos.

ARTÍCULO 98.

Solvencia de las cuentas por el Tribunal de las del Reino.

El mismo giro dará la expresada Ordenacion general ú Ordenaciones á los acuerdos de solvencia que dicte el Tribunal de Cuentas del Reino en las del material de la Marina.

TÍTULO II.

Material en buques, establecimientos, talleres y obras y su contabilidad.

CAPÍTULO PRIMERO.

Distribucion de los servicios administrativos.

ARTÍCULO 99.

Material á que se sigue la contabilidad con independencia de la de los acopios.

El material que no forma parte de los acopios se dividirá para su contabilidad con distincion de los servicios siguientes: Recibido y entregado por los buques.

Idem por las oficinas, casas, talleres y demás establecimientos que se provean por los Arsenales.
Empleado en las obras.
Idem en elaboraciones y composiciones.

ARTÍCULO 100.

Jefes encargados de los servicios administrativos.

Los funcionarios encargados de dirigir bajo su responsabilidad las obras y elaboraciones, así como de disponer las entregas del material á los servicios consumidores, serán con arreglo á Ordenanza los siguientes:

El Jefe de armamentos.

En las entregas á los buques y en las devoluciones por todos conceptos.
En las entregas de material para los consumos reglamentarios y extraordinarios, lo mismo que el moviliario, útiles y cualquier otro efecto que por inventario corresponda á las baterías, cuarteles, oficinas, talleres, almacenes, casas, iglesias, capillas y cualquier otro establecimiento de la Marina.

El Comandante de Ingenieros.

En las construcciones, carenas y desguaces de buques y en obras civiles ó hidráulicas.

Los dos citados Jefes y el Comandante de Artillería.

En las elaboraciones y composiciones de efectos que se lleven á cabo en los talleres de sus respectivos ramos.

ARTÍCULO 101.

Permisos de salida de material y operarios para obras fuera del Arsenal.

Cuando ocurran obras fuera del Arsenal, los Jefes de los ramos respectivos expedirán un permiso de salida, en que se expresen las herramientas que deba llevar bajo su responsabilidad el capataz de los operarios, y este permiso se conservará en las puertas del Arsenal, hasta que vuelvan á entrar dichas herramientas, en cuyo caso se marcará por el guardia con *Visto entrar*.

Igual autorización expedirán para los materiales que deban conducirse á la obra, siendo necesario para la entrada de los residuos otro expedido por los mismos Jefes.

A los operarios se les permitirá la salida mediante otro permiso de dichos funcionarios.

CAPÍTULO II.

Depósito de reconocimiento de efectos por remisiones de buques y establecimientos.

ARTÍCULO 102.

Almacén de reconocimientos.

Para el depósito y reconocimiento de géneros y efectos que remitan los buques y establecimientos de la Marina, lo mismo por innecesarios que por inservibles en ellos ó en caso de desarme, existirá en cada Arsenal un almacén con separación absoluta de las secciones y del de entradas, procedentes de adquisiciones, bajo la dependencia inmediata del Comisario de obras.

ARTÍCULO 103.

Comisión de reconocimientos.

Las remisiones de que trata el artículo anterior se someterán al juicio de una Comisión compuesta de los mismos funcionarios que menciona el art. 22, debiendo ser el Oficial de administración de los destinados en la Comisaría de obras.

Cuando las remisiones fuesen en concepto de no prestar utilidad los efectos á causa de su demérito, se clasificará por la Comisión esta circunstancia previamente para proceder sin demora á su admisión; datando desde luego de ellos al buque ó establecimiento.

En los demás casos y en el que queda expresado, después de verificada la operación de que se ha hecho mérito, la Comisión procederá á clasificar las remesas en los siguientes conceptos:

- En buen estado.
- De composición.
- Para cambiar de denominación.
- Para desbaratar.
- Para inutilizar.
- Para vender.

La Comisión de reconocimientos se convocará por el Comandante general en los días y hora en que haya de funcionar.

La presidencia y decisiones se arreglarán á lo prescrito en el citado art. 22.

ARTÍCULO 104.

Devolución á los buques ó establecimientos de efectos útiles á no mediar autorización que justifique la remesa por innecesarios.

Si de los efectos que remitan los buques ó establecimientos por inservibles apreciare la Comisión hallarse alguno en estado de prestar servicio, lo rebajarán de la guía (M. 43), sin anotar en el registro del almacén, á no ser que el buque ó establecimiento esté autorizado para remitir dichos efectos por innecesarios, circunstancia que deberá expresarse al márgen.

ARTÍCULO 105.

Casos de culpabilidad en el deterioro de los efectos remitidos.

Las clasificaciones de la Comisión deberán someterse al Jefe de armamentos en los casos en que aquella infiera que puede resultar culpabilidad en el empleo del efecto á bordo ó en el establecimiento de que proceda, en cuyo caso dicho Jefe dará cuenta al Comandante general para los efectos que correspondan, sin perjuicio de disponer la ejecución del acuerdo de la Comisión á fin de no paralizar el servicio y las demás operaciones que deben practicarse en el Arsenal, puesto que se trata de hechos consumados.

ARTÍCULO 106.

Registro de remisión de los buques y establecimientos.

En el almacén se llevará un registro (M. 44), en el que se anotarán por el Guarda-almacén las guías de los efectos remitidos, con excepción de los devueltos, firmando su conformidad el Oficial de cargo que hubiere hecho la remisión ó encargado de los efectos en los establecimientos.

ARTÍCULO 107.

Operaciones por resultado de las distintas clasificaciones de la Comisión.

La Comisión consignará y firmará en el mismo registro el resultado de su clasificación, y los seccionarios retirarán desde luego los efectos en buen estado y los que hayan cambiado de denominación, firmando recibo de ellos en el expresado registro.

También firmarán en el registro recibo de los efectos de composición, retirándolos el Maestro del taller que corresponda, el cual firmará el recibo al seccionario en su balance de composiciones.

Datado por las anteriores operaciones el Guarda-almacén del reconocimiento de los efectos en buen estado de cambio de denominación y de composición, quedará responsable de los que hayan de desbaratarse, inutilizarse y venderse.

Cuando se desbaraten los efectos así clasificados, con intervención de un Oficial delegado del Comisario de obras, se anotará por dicho Oficial en una libreta (M. 45), los productos que arroje la demolición, valorándose por el respectivo Maestro, distinguiendo cada buque ó establecimiento que hubiere hecho la remisión y firmado recibo de ellos en dicha libreta los seccionarios respectivos.

El delegado del Comisario de obras anotará en el registro del Guarda-almacén en el lugar correspondiente haberse efectuado el desbarate, expidiendo dos documentos para cargo de cada seccionario (M. 46), uno por todo lo que hayan producido las remisiones de buques, y otro por los demás establecimientos, con separación en ámbos casos de cada uno de los buques ó establecimientos.

Las inutilizaciones se presenciaron por el propio delegado, anotando en el registro del Guarda-almacén haber tenido lugar aquellas.

Cuando se efectúe la venta de los efectos, en este caso firmará el comprador el recibo en el documento expedido por la Comisión; y quedando así habilitado de data para el seccionario respectivo, firmará este el recibo en el registro del almacén.

ARTÍCULO 108.

Documentos que ha de expedir la citada Comisión en virtud de sus clasificaciones.

La Comisión redactará los siguientes documentos en virtud de cada clasificación:

Relaciones por seccionarios y buques ó establecimientos de efectos en buen estado, ó que hayan cambiado de denominación, valorados según precio de aquella. (M. 47.)

Idem de efectos en estado de composición, en las cuales expresará el valor que representen como nuevos en aquel día, y además el que crean asignable al demérito ocasionado por el buque ó establecimiento. (M. 48.)

Y relaciones también por seccionarios y buques de los efectos clasificados para la venta.

A estos documentos les fijará la Comisión el valor que como nuevos representen el día de la clasificación, y además el que crean producirá la venta, expresando la diferencia entre ámbos valores. (M. 49.)

El seccionario se hará cargo de los efectos que se hallen en este último caso, sin perjuicio de que queden en el almacén de reconocimientos, para lo cual no le firmará recibo á este en su registro hasta el día de la venta.

Uno de los documentos de efectos para la venta se girará á la Comisaría de acopios para los trámites y anuncios correspondientes, y servirá en su día para la data del seccionario respectivo.

En dicho ejemplar la Comisión expresará únicamente el valor que ha calculado tendrá en la venta; y al verificarse esta, se expresará en él, según se ha dicho al tratar de las de acopios, el valor término medio de salida del día en que se efectúe y el obtenido en venta.

ARTÍCULO 109.

Material reconocido fuera del almacén.

El material que produzcan los desguaces de buques, demolición de edificios ú otros análogos, cuyo reconocimiento se efectúe fuera del almacén, se anotará por la Comisión en libretas especiales para cada caso (M. 50), produciendo el último día de cada semana los documentos necesarios para cargo de los seccionarios arreglados á los (M. 46, 48 y 49) por todo lo reconocido durante la misma.

CAPÍTULO III.

Contabilidad de los buques y establecimientos y de obras y elaboraciones.

ARTÍCULO 110.

Inventarios y pliegos de cargo de los buques.

La base de la contabilidad de los buques se deducirá de los inventarios constituidos por los pliegos de cargo (M. 51), los cuales se ceñirán al reglamento que produzca el Jefe de armamentos.

Los pliegos de cargo se autorizarán por el Comisario de obras con el V. B. del Ordenador del Arsenal, y el recibo de los efectos por el Oficial de cargo respectivo, la intervención del Contador y el V. B. del Comandante del buque.

ARTÍCULO 111.

Justificación diaria de las datas por entregas al armamento de los buques, y del cargo á bordo transitoriamente por medio de libretas.

Cuando el reglamento de un buque no esté redactado con la anticipación necesaria para producir los pliegos de cargo y disponer las entregas al armamento, el Jefe de este ramo pasará á la Comisaría de obras noticias anticipadas de la parte de efectos y material que definitivamente hayan de ser objeto de inclusión en dicho reglamento para que puedan verificarse las entregas, á cuyo fin dicho Comisario reproducirá la noticia por medio de relaciones que dirigirá á cada seccion, y estas no podrán facilitar más efectos que los que en ellas se comprendan aun cuando el buque los reclame.

Hallándose listos los pliegos de cargo, pasará á cada seccion iguales noticias, pero comprendiendo la totalidad de lo que ha de entregar á cada Oficial de cargo.

Del recibo de efectos por los buques al armamento, producirán los seccionarios guías diarias por Oficiales de cargo. (M. 52.)

Para justificar transitoriamente el recibo á bordo, se llevarán por los Oficiales de cargo libretas divididas por seccionarios, en que, conforme se vayan haciendo por estos las entregas, se anoten en ellas las partidas que reciban, á la vez que lo verifiquen en las guías los seccionarios. (M. 53.)

Terminada la entrega diaria firmarán recibo los Oficiales de cargo con intervención del Contador en las guías del armamento para data de los seccionarios, y estos, con intervención del Guarda-almacén mayor, pondrán su conformidad en las libretas de aquellos.

Estas libretas y las guías se presentarán, en los días en que hubiere operaciones, al Comisario de obras, el cual, después de compulsadas y de comprobar si los efectos facilitados están comprendidos en los pliegos de cargo, los autorizarán con su firma, poniendo el V. B. en las libretas y el *Dátese* en las guías.

ARTÍCULO 112.

Cancelación de las libretas por formalización de los pliegos de cargo.

A la terminación del armamento, si estuviesen redactados los pliegos de cargo, se cancelarán las libretas después de asegurarse la Comisaría de obras de la conformidad entre unos y otros documentos.

Si la salida del buque se verificase con tal prontitud que no permitiese efectuar estas operaciones, se entregarán los pliegos de cargo al Contador para que la cancelación tenga lugar en el primer Arsenal á que arribe, si su estancia en él fuese por los días necesarios para llevarla á cabo.

En los casos en que los buques salgan sin estar redactados los pliegos de cargo, sustituirán á estos las libretas interin en él se reciben y se verifican las operaciones de cancelación de que trata el párrafo precedente, á cuyo fin las Comisarias de obras darán giro á los referidos pliegos de cargo con objeto de que puedan remitirse al buque.

ARTÍCULO 113.

Acción dispositiva de los Comandantes de los buques, y de los segundos en delegación.

La acción dispositiva y la inspección de los pertrechos y materiales del buque corresponde al Comandante del mismo, ó en su representación á los segundos, con arreglo á Ordenanza.

ARTÍCULO 114.

Documentación de los Oficiales de cargo y cuentas trimestrales.

Los Oficiales que tengan cargo de pertrechos á bordo serán los encargados en primer término de producir los documentos correspondientes para la justificación de las operaciones de contabilidad.

Con estos documentos, y con los demás que produzcan entradas ó salidas á bordo, justificará el Contador la cuenta trimestral que debe rendir.

ARTÍCULO 115.

Justificación de consumos á bordo.

Los Oficiales de cargo no podrán hacer ningún consumo de material sin autorización del segundo Comandante y conocimiento del Contador, y justificarán los que efectúen por medio de relaciones autorizadas por dichos funcionarios. (M. 54.)

Estas relaciones se producirán quincenalmente en los consumos ordinarios, verificándose en los extraordinarios siempre que estos se efectúen.

ARTÍCULO 116.

Justificación de pérdidas por desarbolos ú otro siniestro.

Después de un desarbolo, combate, incendio ú otro incidente análogo, se pasará por el Comandante, con asistencia del segundo y Contador, la revista de cargos establecida por la Ordenanza, acreditándose á cada Oficial de cargo los efectos pertenecientes al mismo que se hubiesen perdido, después de las averiguaciones que el Comandante haya creído conveniente practicar ó le haya propuesto el Contador como Fiscal de la Hacienda á bordo, formándose cargo de los restos que se hubiesen aprovechado, formalizándose el documento de data (M. 55), y el de cargo de los restos recogidos. (M. 56.)

ARTÍCULO 117.

Justificación de pérdidas irremediables en los buques.

Se justificarán las pérdidas de consideración que ocurran en todos los demás casos no comprendidos en el artículo anterior por medio de información sumaria, redactada dentro de las 24 horas siguientes al suceso, en vista de lo que resulte del cuaderno de bitácora.

En los objetos de escasa importancia bastará que se haga mención de ellos en el referido cuaderno ó en el libro de guardias de puerto, según el caso, y en ámbos se procederá á extender el documento de data. (M. 57.)

ARTÍCULO 118.

Justificación, valoración y descuentos de pérdidas culpables.

Los efectos perdidos culpablemente se cargarán al que resulte responsable de esta falta, valorándolos á bordo por su justo precio ó como géneros nuevos, según los casos que determinan las Ordenanzas de la Armada. (M. 58.)

El Contador expedirá relación para el cargo á los individuos que los hubiesen perdido, la cual unirá á la nómina del buque para el descuento correspondiente (M. 59), expresando esta circunstancia en la relación de data.

Estos descuentos se efectuarán en la nómina en los sueldos de los causantes conforme las vayan devengando y sin distinción de capítulos ni presupuestos.

ARTÍCULO 119.

Averías del pendiente, faltas en las revistas y recuentos y consumos injustificados.

Las averías del pendiente se repararán con efectos del reposito, considerándose como pérdidas irremediables, remitiendo los inútiles al Arsenal con todos los demás efectos que se hallen en dicho estado. (M. 43.)

Las faltas que aparezcan en las revistas y recuentos de los cargos y los consumos injustificados ó excesivos, se considerarán pérdidas culpables cargándose al responsable, según queda expresado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar según las Ordenanzas.

ARTÍCULO 120.

Remisión de efectos inservibles ó innecesarios á los Arsenales.

Si el estado de los efectos no permitiese que continúen siendo de utilidad á bordo, y cuando se obtenga autorización para devolver otros por innecesarios, se remitirán al almacén de reconocimientos del Arsenal sin designación de seccionario, y solamente subdivididos por Oficiales de cargo con guías en que aparezca lo que fuese por innecesario, á que se agregará la fecha de la orden de autorización. (M. 43.)

ARTÍCULO 121.

Pedidos de los buques por todos conceptos.

Los Oficiales de cargo redactarán pedidos de todos los efectos comprendidos en reglamento que necesitaren, ya por consecuencia de consumos que hubieren verificado, ya por efecto de pérdidas ó remisiones á los Arsenales ú otros buques. (M. 60.)

Si la permanencia de los buques en los Arsenales permite comprobar las operaciones de contabilidad para deducir la exactitud de que faltan á bordo las cantidades que comprendan dichos pedidos, el Contador presentará en la Comisaría de obras con estos los registros de su dependencia; y efectuada la comprobación, y resultando conforme, lo consignará en aquellos el Comisario expresado, en cuyo caso pasarán al Jefe de armamentos para que los residencie facultativamente y pueda disponer la entrega.

En perentoriedad de salida del buque el Jefe de armamentos providenciará á su juicio los pedidos presentados.

ARTÍCULO 122.

Autorización para pedir efectos no comprendidos en reglamento y para devolución por innecesarios.

Cuando fuere necesario algún efecto no comprendido en el reglamento, no podrá facilitarse sin que preceda la autorización.

ción superior competente, que es la que justificará en esta parte el pedido. (M. 60.) Esta misma autorización será indispensable para la devolución de todo efecto en concepto de innecesario ó otra cosa análoga, sea ó no de los comprendidos en reglamento. (M. 43.)

ARTÍCULO 123.

Pedidos de los buques y adquisiciones fuera de los Departamentos.

Cuando los buques hallándose fuera del Departamento necesiten algún efecto, el Comandante del mismo dirigirá al de la provincia marítima en que se halle el pedido (M. 61), para que este disponga que por quien corresponda se adquiera y facilite con las guías respectivas. (M. 62.)

En puntos donde no existan dichos Jefes, y siendo la necesidad urgente, se hará la compra por el buque, produciéndose el pedido y guías correspondientes. (M. 61 y 62.)

En el caso expresado, si el buque se hallase en el extranjero la compra se efectuará por medio de contrata pública ó simple factura, según lo acuerde la Junta económica de que tratan las Ordenanzas vigentes.

Si se verificase por contrata, se redactará el pliego de condiciones de ella por el Contador, siendo aprobado por la referida Junta.

Estas subastas se verificarán en los Consulados españoles, y en los puntos en que no los hubiere, donde se disponga por los Comandantes de los buques.

ARTÍCULO 124.

Registro para anotaciones de los cargos de los buques.

La comprobación del recibo de efectos, ya procedan de entregas de los Arsenales, ya de los puntos marítimos en que se adquirieran de otros buques ó por adquisiciones en los mismos, se obtendrá por medio de un registro trimestral (M. 63), en que se anotarán sumariamente los documentos por los Comisarios de obras en el primer caso, por los Comisarios de provincia en el segundo, y en el tercero y cuarto por el Contador del buque.

Este registro se unirá á la cuenta que ha de presentar el Contador al Comandante para que con ella se remita al Departamento respectivo.

ARTÍCULO 125.

Anotación en el registro de cargos del Contador de los carbones que reciban en las capitales de los Departamentos ó Apostaderos.

Cuando en las capitales de los Departamentos ó Apostaderos reciban los buques carbon que no se facilite por el Arsenal, exigirá al Contador el Comisario de víveres y carbones el registro de cargos de pertrechos, y anotará sumariamente los documentos en la forma prevenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 126.

Valoración á bordo de los efectos entregados por auxilios.

En los casos de facilitarse efectos ó pertrechos de unos buques á otros, ya sean nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, se valorarán á bordo por el Oficial de cargo correspondiente con intervencion del segundo Comandante y Contador. (M. 64.)

ARTÍCULO 127.

Reintegros de material facilitados por los buques á otros mercantes nacionales ó de guerra, y mercantes extranjeros.

Un ejemplar del documento que acredite la entrega por auxilio á buque mercante nacional ó de guerra y mercante extranjero, se pasará por el Contador al Jefe de Administración de Marina más inmediato del primer puerto á que arribe para las sucesivas operaciones del reintegro, el cual se verificará siempre en concepto de rentas públicas.

ARTÍCULO 128.

Elaboración de efectos á bordo de los buques.

No se elaborarán á bordo fuera de las capitales de Departamento ó Apostadero otros efectos que los comprendidos en reglamento en el caso de absoluta necesidad, á juicio del Comandante del buque, para lo cual deberá preceder orden por escrito de dicho Jefe.

Si hallándose en la capital creyese más conveniente el Comandante general del Departamento que se efectúe á bordo la elaboración de los efectos que necesite, lo ordenará así por escrito al Comandante del buque.

En ámbos casos se producirá documento de cargo (M. 65), y se anotará por el Contador en el registro de entradas.

ARTÍCULO 129.

Registros de entradas y salidas de efectos á bordo y producción de la cuenta trimestral.

Las anotaciones de entradas y salidas en los buques, estando incluidos en estas últimas los consumos y pérdidas, se efectuarán en registros-balances trimestrales que por duplicado llevará el Contador, conservando este un ejemplar y entregando el otro á cada Oficial de cargo. (M. núm. 66.) La producción de la cuenta abarazará el mismo período trimestral, y la constituirá el citado registro-balance del Contador, expresando al final la parificación de cargos y datas que ha de arrojar el remanente de efectos recibidos ó el déficit que representará lo consumido del repuesto y lo remitido ó cedido, disminuyendo la existencia del reglamento.

Como complemento de este resultado expedirá el Contador certificación de existencias y déficit (M. núm. 67.) (expresando por letra las cantidades), y la unirá al registro.

Estos dos documentos y los demás que justifiquen entradas ó salidas los entregará al Comandante para que los remita á la Autoridad superior del Departamento en cuya comprensión se halle.

ARTÍCULO 130.

División de los pedidos por seccionarios, observando la nomenclatura general y salvando enmiendas y raspaduras.

La contabilidad de los buques se seguirá en sus registros y documentos con la nomenclatura general sin indicación del valor, y los pedidos que hayan de cumplimentarse en los Arsenales se redactarán separadamente por seccionarios.

No se admitirá en ningún documento enmienda ni raspadura, debiendo cuando ocurran salvarse por nota con la media firma del Jefe ó Oficial que intervenga el documento.

ARTÍCULO 131.

Inspección facultativa y comprobación administrativa en los Arsenales de las cuentas trimestrales de los buques.

Recibida la cuenta de cada buque por la Autoridad superior del Departamento, girará los trámites necesarios para que se residencie facultativamente por el Jefe de armamentos, y pasada por este con su conformidad ó observaciones á la Ordenación del Arsenal, se intervendrá administrativamente por la Comisaría de obras. Las observaciones ó conformidad de ámbos

funcionarios se consignarán en la cuenta rendida por el Contador, y al pié de la certificación de que trata el art. 129, y será esta última devuelta al buque para la continuación de las operaciones ó rectificación en las sucesivas si no hubiere conformidad. Cuando estas fueren de tal naturaleza que obligasen á proceder contra los que hubieren cometido las faltas que las mismas denuncien, se instruirá expediente gubernativo en que servirá de base una copia debidamente autorizada de la referida certificación y sus observaciones, pues esta en todo caso debe ser devuelta al buque.

ARTÍCULO 132.

Subsistencia de los cargos de los buques á bordo ó en almacenes especiales por su cuenta, hasta el caso de desarme por deberse dar aquellos de baja en la Marina.

Los buques que pasen á situación de desarme, con la sola excepción de aquellos casos en que hayan de ser dados de baja definitiva en la Armada, conservarán sus cargos á bordo, ó por su exclusiva cuenta en tierra, asignándoseles los almacenes que fuesen necesarios, y continuarán perteneciendo á las dotaciones que en esta situación les están asignadas el Contador, Oficiales de cargo, y los de guerra que fueren precisos para la fiscalización y custodia del buque y los pertrechos.

Todo el material de consumo y el que sea susceptible de deterioro en primer término, y en cualquier otro caso los demás pertrechos que no sean indispensables á los buques que pasen á situación de desarme, se dispondrá se vayan entregando á los demás buques que de él carezcan, para que al pasar á cualquiera de las situaciones de armamento se le reemplacen con efectos nuevos, haciéndose estas entregas directamente de un buque á otro.

ARTÍCULO 133.

Remisiones y cuentas por desarme de los buques.

Al disponerse que un buque sea dado de baja en la Armada, se procederá á su desarme definitivo, remitiéndose los efectos de su cargo por cada uno de los Oficiales respectivos al almacén de reconocimientos con guías semanales (M. 68) en que se comprendan solamente los efectos que en la misma semana se calcule puedan reconocerse; y diariamente retirarán los seccionarios lo que se halle en buen estado de composición ó de cambio de denominación por medio de una libreta (M. 69), llevando otra igual el Guarda-almacén del reconocimiento para los que queden en su depósito, cancelando el Oficial de Administración de la Comisión los cargos que en las mismas les resulten en el último día de cada semana, al expedirse los documentos que su clasificación produzca.

El recibo de dichos efectos se anotará desde luego en el registro del almacén en que debe firmar el remitente, formalizando las demás anotaciones de clasificación y las firmas de seccionarios prevenidas para el citado registro al irse verificando el reconocimiento por la citada Comisión.

El Contador continuará las anotaciones de su registro-balance desde el día en que principie el desarme, con las guías que justifiquen la remisión, considerándose el período de duración del registro de cada Oficial de cargo hasta el día en que se finalice la entrega total de los efectos de cada uno de ellos, pasando estas cuentas parciales á la Comisaría de obras para su comprobación y solvencia.

ARTÍCULO 134.

Contabilidad de los establecimientos de la Marina.

La contabilidad del mobiliario, máquinas, herramientas, utensilios, modelos, tipos, armas y todo otro efecto con que se doten las casas-cuarteles, capillas, fábricas, talleres, laboratorios y cualquier establecimiento de la Marina de los indicados en el art. 99, se llevará por inventarios, que habrán de constituirlos los pliegos de cargo sin valores deducidos de los reglamentos.

En los recibos y entregas de efectos se seguirán las mismas reglas que se han dado para los buques, pero sin necesidad de rendir cuenta trimestral; y bastando su anotación en pliego de cargo adicional independiente, la cual se efectuará por la Comisaría de obras en los talleres y por el Oficial de Administración que corresponda en los demás establecimientos.

Dichos pliegos adicionales se liquidarán y cancelarán por la referida Comisaría, procurando esta verificar en cada mes por lo ménos la de un establecimiento para que el tiempo que trascurre de una á otra liquidación no exceda de igual número de meses al que represente el total de establecimientos, pudiendo sin embargo liquidarlos por extraordinario siempre que se juzgue conveniente. Los resultados de las citadas liquidaciones figurarán como primeras partidas del nuevo pliego adicional por aumento ó disminución del inventario.

Cuando este deba cancelarse, se procederá á las remisiones consiguientes y liquidación definitiva por la propia Comisaría, rigiendo para las pérdidas injustificadas que resulten las mismas reglas que se han dado para los buques.

ARTÍCULO 135.

Justificación del material consumido sin aplicación á obras ni elaboraciones.

La contabilidad del material que se consume por los talleres ó atenciones, sin aplicación á obras ni elaboraciones, como carbones y demás efectos empleados por las máquinas y fraguas, se justificará por medio de relaciones mensuales de cada taller ó atención, las cuales firmarán el Maestro y Oficial facultativo del taller ó atención, visándose por el Jefe del ramo correspondiente, con la intervencion del Comisario de obras, produciendo data á los respectivos seccionarios y descargo al Maestro en su libreta. (M. 70.)

ARTÍCULO 136.

Extracción del material de las secciones para su aplicación á las obras.

Constituye la contabilidad de obras en todos conceptos las que no produzcan ninguna clase de objetos para los acopios de los almacenes. Los materiales y efectos que á ellas deban aplicarse se sacarán de los almacenes por los respectivos Maestros, empleando libretas (M. 71), donde firmarán las cantidades que reciban, tanto estos como los Oficiales encargados de los talleres, astillero, y de cualquiera otra atención.

ARTÍCULO 137.

Justificación del material invertido en las obras.

Por fin de cada mes redactarán los Maestros encargados de las obras, con autorización del Oficial facultativo que esté afecto á la inspección de las mismas, y V.º B.º del Jefe del ramo respectivo, relaciones del material y efectos que hayan aplicado á cada una de ellas. (M. 72.) Estas relaciones se intervendrán por la Comisaría de obras produciendo data en las cuentas de los seccionarios, rebajándose las partidas que comprendan de las que aparezcan de cargo á los Maestros en las respectivas libretas.

ARTÍCULO 138.

Imputación de los jornales de las obras.

La imputación de jornales á las obras se efectuará mensualmente por los ramos facultativos en los términos que se

expresan al tratar de la justificación general de maestranza por el devengo de los trabajos de los talleres.

ARTÍCULO 139.

Contabilidad de los trabajos.

La contabilidad de los trabajos comprende las elaboraciones y desbarate de efectos, así como los desgüaces de los buques y las demoliciones de edificios que consiguientemente producen entradas de material en las secciones de acopios.

En esta contabilidad se comprende el material aplicado á la composición de efectos.

ARTÍCULO 140.

Extracción del material de las secciones para trabajos.

Los materiales y objetos que en los trabajos hayan de emplearse, se obtendrán de los almacenes por los Maestros respectivos, por medio de las libretas (M. 71) de que trata el artículo 136, en las que firmarán las cantidades que reciban, así como los Oficiales encargados de los talleres.

ARTÍCULO 141.

Remisión de efectos elaborados á las secciones y justificación del material y jornales empleados en ellos y en las composiciones.

Conforme vayan construyéndose efectos por los talleres, se redactarán en estos guías (M. 73), comprendiendo las cantidades de materiales empleados, más el valor de la mano de obra: estos documentos serán suscritos por los Maestros y Oficiales encargados de los talleres con el V.º B.º del Jefe del ramo respectivo, y los presentarán en la Comisaría de obras para que por esta dependencia se expidan certificaciones de data (M. 74) de los materiales empleados á fin de que se descargue de ellos el seccionario al verificarse el cargo de la remisión.

En fin de cada mes formarán los Maestros relación de las composiciones que hayan verificado con expresion de los materiales invertidos en cada una.

Estas relaciones (M. 75) serán autorizadas por el Oficial facultativo del taller y visadas por el Jefe del ramo. De ellas deducirá el cesionario de obras certificaciones para data arregladas al (M. 74.)

Al recibir cada seccionario efectos elaborados, descargará al Maestro de los materiales y objetos que expresen las certificaciones del Comisario de obras. Al fin de cada mes efectuará iguales operaciones por lo empleado en composiciones. Los remanentes en fin de trimestre deberán ser devueltos por el taller ó tomarse en consideración para aplicaciones del sucesivo, á la vez que los demás remanentes de lo retirado para obras.

ARTÍCULO 142.

Concurrencia de dos ó más talleres á la elaboración de efectos.

Cuando un taller necesite para la elaboración de un efecto la concurrencia de otro taller por trabajo que no constituya ningún efecto suelto que se halle comprendido en Nomenclátor, en cuyo caso ha de pedirse á la seccion al remitirse á la misma el objeto elaborado, expresará, además de las cantidades de material y del importe de la mano de obra invertidos por él, lo que haya concurrido á la elaboración. (M. 73.)

A este fin el taller secundario al terminar su trabajo en cada efecto pasará relación duplicada (M. 76), de cantidades y mano de obra con el V.º B.º del Oficial del taller al que deba remitir el efecto, el cual unirá dicho documento al de remisión y le devolverá el duplicado con su recibo para resguardo interino hasta que expida el Comisario de obras las certificaciones para data de los seccionarios y descargo de las libretas al verificarse la remisión al almacén, cancelando dicho Comisario el recibo provisional expresado y entregándolo al Maestro que lo formó.

ARTÍCULO 143.

Justificación de los devengos de Maestranza.

La justificación de los jornales que devengue la Maestranza se llevará por la Administración en listillas generales de talleres y demás clases de Maestranza que no pertenecen á estos.

A la terminación de cada mes los detalles de los ramos facultativos comprobarán con la Comisaría de obras la totalidad de los jornales devengados por cada individuo y la suma de cada taller ó clase. La reunión de todas estas listillas y la nómina de revista de los Maestros producirá la liquidación de estos devengos, que ha de pasarse á la Intendencia para el libramiento correspondiente.

Sin perjuicio de lo que se establece en el párrafo anterior, las liquidaciones de los jornales de Maestranza podrán verificarse por quincenas, siempre que se considere conveniente y así se disponga por la Autoridad superior del Departamento.

ARTÍCULO 144.

Relaciones para el pago de la Maestranza.

Relaciones nominales por talleres y clases, con expresion de la totalidad de los jornales devengados por cada individuo ó importe de estos se pasará por la Comisaría de obras al pagador de Maestranza para la satisfacción á los interesados el día que se señale al efecto de las cantidades á que resulten acreedores.

ARTÍCULO 145.

Noticias de alta y baja de Maestranza y de distribución del valor de los jornales en las distintas atenciones.

Los Jefes de los ramos sólo notificarán á la Comisaría de obras la admisión, despido, licencia, enfermedad ó defunción de los individuos de Maestranza. La aplicación de esta á cada obra será exclusivamente facultativa, y al fin de mes pasará cada Jefe de ramo al Ordenador del Arsenal una relación (M. 77), del valor de los jornales invertidos por cada taller ó atención en las distintas obras á que hubiesen concurrido.

ARTÍCULO 146.

Revista de Maestranza en obras fuera de Arsenales.

Por excepción á lo que se previene en el artículo anterior, cuando parte de la Maestranza del Arsenal tenga que trabajar fuera de él en carenas, reparaciones ó otras obras, y la revista deba tener lugar en los puertos en que aquellas se verifiquen, los Jefes de los ramos notificarán á la Comisaría de obras los operarios que se asignen á las mismas, y por esta se hará saber al Contador del buque ó al Oficial funcionario encargado de intervenir la asistencia de dichos operarios, produciendo sucesivamente las noticias de alta y baja con el mismo objeto.

El Contador encargado de revistar esta Maestranza pasará noticia diaria al Comisario de obras de los operarios que no hayan concurrido á ella, y este dato servirá para el abono ó exclusion del taller ó clase respectiva.

ARTÍCULO 147.

Justificación personal de la Maestranza.

Interin por una disposición especial se determina la forma en que ha de presentarse la Maestranza en los Arsenales para acreditar su existencia personal en los mismos, se seguirá en

cada Departamento ó Apostadero el sistema que esté en práctica al establecerse el presente reglamento.

ARTÍCULO 148.

Libro de la Comisaría de obras para la anotación del valor de las entradas y salidas procedentes de los acopios en los buques y establecimientos.

En la Comisaría de obras se llevará un libro en valores (M. 78), que contendrá cuatro columnas de entrada y de salida para anotar todos los conceptos por que puedan adeudarse ó acreditarse los buques ó establecimientos.

El referido Comisario anotará el valor de cada documento de entrada ó salida en almacenes, por recibo ó entrega de unos y otros, llevándolo al concepto de la columna respectiva por totales de cada documento.

ARTÍCULO 149.

Estado trimestral deducido de los conceptos á que se contrae el anterior artículo.

Los valores anotados en dicho libro se totalizarán por cada concepto y atención al fin del trimestre, deduciéndose de él el estado (M. 79), que acompañará á la cuenta del Guarda-almacén mayor, cuyos totales por cada una de las columnas han de ser perfectamente iguales á los de las mismas de la cuenta citada.

En caso de que resultare diferencia, la Comisaría de obras verificará una compulsación documental en todas las secciones de los acopios hasta hallar la causa del error ó errores, pues han de quedar desvanecidos ántes de girar las cuentas y estados al Almirantazgo, á fin de que presenten la exacta distribución de los valores que en conjunto aparezcan en dicha cuenta.

ARTÍCULO 150.

Libro y estado trimestral que ha de llevar la Comisaría de obras por auxilios y pérdidas ó déficits reintegrables que ocurran en los buques y establecimientos.

Levantará la referida Comisaría otro libro (M. 80), para acreditar á los buques y establecimientos el valor de los auxilios facilitados y el de las pérdidas y déficits reintegrables.

En este libro se expresarán, con distinción de los demás conceptos, dichos auxilios cuando fuesen á los buques de guerra nacionales, adeudando por el mismo valor que estos arrojen á los que los hubieren recibido.

Estas anotaciones las deducirá, en lo respectivo á los buques, de los documentos que aparezcan en los datos de las cuentas trimestrales que compruebe.

En fin de cada trimestre totalizará las partidas que en el mismo hubiese anotado, produciendo un estado (M. 81), que pasará al Ordenador para su dirección al Almirantazgo, en el cual aparecerán los cargos y datos de cada buque ó establecimiento, con distinción estas últimas de los dos conceptos expresados, á fin de apreciar en la Contabilidad Central los valores que deben disminuir el capital de la Marina y los que deben traspasarse de uno á otro buque.

ARTÍCULO 151.

Libro de la Comisaría de obras para anotación de los jornales invertidos en elaboración de efectos, y estados de jornales que debe producir.

También llevará un libro (M. 82), para anotar el importe de los jornales invertidos por cada taller en elaboración de efectos para los acopios.

Este libro lo totalizará por fin de cada trimestre, debiendo ser igual el resultado que arroje á la diferencia entre el cargo y la data de la columna 6.^a de la cuenta del Guarda-almacén mayor, y deducirá de él el estado (M. 83), que acompañará á la misma, y en el cual ha de comprender además la parte de jornales imputados á las obras, deducida de las noticias que han de producir los Jefes de los ramos.

CAPÍTULO IV.

Recuentos.

ARTÍCULO 152.

Recuentos de cargas en los buques y establecimientos.

Del material puesto á cargo en los buques ó establecimientos, se verificarán recuentos en totalidad ó por los Oficiales de cargo ó individuos responsables, siempre que se crea conveniente á juicio de los Comandantes de los buques, Jefes de establecimientos ó de los funcionarios de Administración, interventores directos de los referidos cargos.

ARTÍCULO 153.

Recuentos del material que tengan los talleres para obras, elaboraciones y consumos.

También podrá ser recantado el material que se halle en cada taller ó atención para ser aplicado á obras, trabajos y consumos, siempre que lo juzgue conveniente el Jefe facultativo á que corresponda el taller ó atención, ó lo estime necesario el Comisario de obras.

ARTÍCULO 154.

Sobrantes y faltas en los recuentos.

Para los sobrantes y déficits de los recuentos á que se contraen los dos artículos anteriores, se levantará acta arreglada al (M. 42), que producirá los efectos de cargo ó data según su resultado, procediéndose en los déficits al descuento establecido en el sueldo del responsable, según Ordenanza.

ARTÍCULO 155.

Funcionarios que han de concurrir á los recuentos.

Concurrirán á los recuentos expresados en los buques, el segundo Comandante, el Contador y el Oficial de cargo: en los establecimientos el Jefe de él ó su delegado, otro del Comisario de obras y el encargado del material.

ARTÍCULO 156.

Recuentos por relevos.

Al relevarse á cualquier Oficial de cargo de los buques ó encargado del material en los establecimientos, se verificará la entrega por medio de recuento en la forma prevenida para estos casos, pudiéndose hacer documentalmente, cuando el que deba tomar el cargo esté conforme con las existencias que resulten de los respectivos pliegos y registro.

ARTÍCULO 157.

Recuento por fallecimiento ó desaparición del responsable.

Quando ocurra fallecimiento ó desaparición del Oficial de cargo ó individuos encargados del material en los demás establecimientos, se procederá al recuento en la misma forma que se ha dicho para los demás casos.

CAPÍTULO V.

Responsabilidad.

ARTÍCULO 158.

Responsabilidad de los Contadores de los buques.

Los Contadores de los buques como Interventores del material y su contabilidad serán responsables de los abusos, infracciones ó faltas que resulten, á menos que no justifiquen que recibieron orden por escrito despues de hacer presente la imposibilidad del acto.

ARTÍCULO 159.

Responsabilidad de los encargados de material en los buques y establecimientos.

Los encargados de materiales ó efectos, bajo cualquier concepto serán responsables de su conservación en buen estado, y deberán reintegrar el valor de los que resulten de menos el día en que se proceda á la liquidación en sus cargos, aumentándose estos con los que aparezcan de exceso.

También serán responsables de toda pérdida ó desperfecto en los objetos y materiales que tengan á cargo, á menos que se justifique que aquellos no provienen de descuido ú otra falta análoga.

ARTÍCULO 160.

Cesación de la responsabilidad por entrega de los cargos.

Cesará la responsabilidad de los Oficiales de cargo y encargados de material, cuando por relevo ó cualquier otra causa hicieren cabal entrega de los efectos de su cargo, en cuyo caso les será expedida certificación de solvencia.

ARTÍCULO 161.

Cesación por fallecimiento, suspensión ó desaparición de los encargados del material.

En los casos de desaparición, suspensión ó fallecimiento de cualquier Oficial de cargo, recibirá los efectos de su responsabilidad el que deba sucederle con arreglo á Ordenanza, procediéndose á recuento en la forma establecida para que pueda conocerse la que contrae este y la que haya de exigirse al fallecido, suspenso ó ausente ó expedición de su solvencia si no hubiere diferencia.

CAPÍTULO VI.

Intervención.

ARTÍCULO 162.

Intervención y fiscalización inmediata del material en buques y establecimientos.

La intervención y fiscalización de las operaciones de consumo, recibo y entrega de efectos en los buques y establecimientos se ejercerá en primer término por los Contadores de aquellos y por los funcionarios que los Jefes de estos designen.

ARTÍCULO 163.

Intervención constante de la contabilidad del material que no forma parte de los acopios.

La contabilidad del material que no forma parte de los acopios se intervendrá constantemente en cantidades y valores por los Comisarios de obras de los Arsenales, siendo responsables estos Jefes de los gastos que se justifiquen por exceso á los presupuestos aprobados de cada una de aquellas con arreglo á Ordenanza.

ARTÍCULO 164.

Inspecciones extraordinarias del material y contabilidad de los buques y establecimientos.

Siempre que á juicio de la Autoridad superior de cada Departamento ó Apostadero, ó por indicación de cualquiera de los Jefes de ramos ó establecimientos y Comandantes de buques se crea conveniente, podrán pasarse inspecciones extraordinarias á la contabilidad de cualquier establecimiento ó buque, recontándose además el todo ó parte del material que exista en los mismos.

TÍTULO III.

Centralización en valores del material de la Marina.

CAPÍTULO PRIMERO.

Contabilidad por atenciones del material acopiado, invertido y consumido por la Marina.

ARTÍCULO 165.

Forma en que ha de llevarse la contabilidad por la Intervención Central.

La contabilidad general del material empleado por la Marina en todos conceptos en sus buques, talleres y establecimientos, como también del que tenga acopiado en los Arsenales para las necesidades del servicio, se llevará en valores por la Intervención Central de Marina, la cual la establecerá por partida doble, abriendo cuentas con distinción de presupuestos á cada uno de los buques, talleres, establecimientos y almacenes, y las generales de gastos, adquisiciones, jornales y capital.

ARTÍCULO 166.

Libros Diario y Mayor.

Los libros Diario y Mayor que al efecto debe llevar estarán encasillados en la forma que marcan los (M. 84 y 85) á fin de poder apreciar en cada cuenta con separación los valores invertidos por construcción, reparaciones, inventario y consumos.

ARTÍCULO 167.

Documentos que deben producir anotaciones en los libros.

Servirán para las anotaciones en dichos libros las cuentas de valores de los Guarda-almacenes mayores, detalladas por los estados trimestrales del Comisario de obras que las acompañan, los estados que dicho funcionario debe expedir con separación por auxilios y pérdidas reintegrables de los buques y establecimientos, los que deben dar de jornales aplicados á obras y elaboraciones, y las noticias de los Interventores de Departamento ó Apostadero y Comisarias de provincia por efectos adquiridos para los buques, así como por los reconocidos en cuentas de gastos públicos en concepto de adquisiciones hechas directamente por ellos ó por auxilios recibidos de buques nacionales mercantes, ó extranjeros de guerra y mercantes.

Dichos datos se comprobarán y completarán con el total reconocido en cuentas de gastos públicos, por jornales y materiales, adeudando al efecto las cuentas de adquisiciones y

jornales y datando las de capital por dichos totales, á medida que la Intervención Central redacte las cuentas generales de los expresados gastos y reciba los pliegos de las mismas de los Apostaderos de Ultramar.

ARTÍCULO 168.

Saldo de las cuentas por fin de cada año económico.

Por fin de cada año económico se cerrarán los libros por medio de un balance general, saldándose las cuentas de cada atención por la de gastos generales y por la de capital, según deban quedar ó no subsistentes las diferencias de valores que resulten en cada una de sus columnas de cargo y data que se corresponden, y la de gastos generales por capital.

Las de adquisiciones y jornales no deben arrojar saldo alguno, por deber resultar el total importe de su cargo igual á los verificados en el mismo concepto en las distintas atenciones y almacenes.

CAPÍTULO II.

Cuenta general del material.

ARTÍCULO 169.

Producción de la cuenta general cuando se disponga así por una ley y siempre que el Almirantazgo lo crea oportuno.

La producción de la cuenta general de la Marina se deducirá de las operaciones finales de los libros de la Contabilidad Central cuando se disponga así por una ley y siempre que el Almirantazgo lo crea conveniente.

ARTÍCULO 170.

Producción de la cuenta general cuando la reclame el Tribunal de Cuentas ó la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública.

También se redactará la cuenta general en los casos que se reclamare por el Tribunal de Cuentas del Reino ó por la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Higuera, en comunicación de 29 de Diciembre último, felicita por mi conducto al Gobierno y le ofrece todo su apoyo y la más cumplida adhesión para llevar á efecto la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y plantear las reformas que exige el estado de nuestra provincia ultramarina.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Cáceres 4 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Eladio Márquez Calleja.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, en comunicación de 29 de Diciembre último, felicita por mi conducto al Gobierno y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesión para llevar á efecto la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y plantear las reformas que exige el estado de nuestra provincia ultramarina.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Cáceres 4 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Eladio Márquez Calleja.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Arroyo Molinos de Montañez, en comunicación de 29 de Diciembre último, felicita por mi conducto al Gobierno y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesión para llevar á efecto la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y plantear las reformas que exige el estado de nuestra provincia ultramarina.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Cáceres 4 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Eladio Márquez Calleja.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Logrosan, en comunicación de 29 de Diciembre último, felicita por mi conducto al Gobierno y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesión para llevar á efecto la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y plantear las reformas que exige el estado de nuestra provincia ultramarina.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Cáceres 4 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Eladio Márquez Calleja.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Granadilla, en comunicación de 29 de Diciembre último, felicita por mi conducto al Gobierno y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesión para llevar á efecto la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y plantear las reformas que exige el estado de nuestra provincia ultramarina.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Cáceres 4 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Eladio Márquez Calleja.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Romangordo, en comunicación de 30 de Diciembre último, felicita por mi conducto al Gobierno y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesión para llevar á efecto la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y plantear las reformas que exige el estado de nuestra provincia ultramarina.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Cáceres 4 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Eladio Márquez Calleja.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Gordo, en comunicación de 30 de Diciembre último, felicita por mi conducto al Gobierno y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesión para llevar á efecto la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y plantear las reformas que exige el estado de nuestra provincia ultramarina.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Cáceres 4 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Eladio Márquez Calleja.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento del Losar de la Vera, en comunicación de 31 de Diciembre último, felicita por mi conducto al Gobierno y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesión para llevar á efecto la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y plantear las reformas que exige el estado de nuestra provincia ultramarina.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Cáceres 4 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Eladio Márquez Calleja.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, en comunicacion de 28 de Diciembre último, felicita por mi conducto al Gobierno y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesion para llevar á efecto la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, y plantear las reformas que exige el estado de nuestras provincias ultramarinas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 4 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Eladio Márco Calleja.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Talavera la Vieja, en comunicacion de 29 de Diciembre último, felicita por mi conducto al Gobierno y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesion para llevar á efecto la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, y plantear las reformas que exige el estado de nuestra provincia ultramarina.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 4 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Eladio Márco Calleja.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Berrocalejo, en comunicacion de 30 de Diciembre último, felicita por mi conducto al Gobierno y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesion para llevar á efecto la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, y plantear las reformas que exige el estado de nuestra provincia ultramarina.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 4 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Eladio Márco Calleja.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Talayuela, en comunicacion de 28 de Diciembre último, felicita por mi conducto al Gobierno y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesion para llevar á efecto la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, y plantear las reformas que exige el estado de nuestra provincia ultramarina.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 4 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Eladio Márco Calleja.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Gobierno de la provincia de Córdoba.—Excmo. Sr.: Por la Alcaldía de Espejo, con esta fecha 3 del actual, se dice á este Gobierno lo siguiente:

«El Ayuntamiento, Juzgado municipal y Comité radical, en union de la gran mayoría liberal de este vecindario, felicitan á S. M. el Rey y al Gobierno por su resolucion libérrima y humanitaria en el planteamiento de reformas en Puerto-Rico, á cuyo proyecto se adhieren reiterando su más decidido apoyo en su favor, esperando de la bondad de V. S. se sirva ser fiel intérprete hácia el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

»Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 3 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, José María Lopez.—El Juez municipal, Antonio Aguilar.—El Presidente del Comité radical, Antonio García.»

Lo que tengo el honor de trascribir á V. E. para su superior conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 7 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—El Gobernador interino, Francisco de Arjona.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la villa de Alcublas, que me honro presidir, tiene la honra de elevar á V. E. la más sincera felicitacion por las patrióticas medidas que ha adoptado en Puerto-Rico, y por su enérgica cuanto levantada actitud respecto á las reformas que se propone llevar á efecto en las demás provincias ultramarinas, y muy particularmente la referente á la abolicion de la esclavitud que es residuo de tiempos bárbaros, indigno de figurar cobijado bajo el amparo de leyes de un pueblo regenerado.

El Alcalde que suscribe, en nombre del Ayuntamiento que representa, ofrece al Gobierno que V. E. preside su decidido apoyo para la realizacion de tan patrióticos proyectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alcublas 4 de Enero de 1873.—El Alcalde, José Civera.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir felicita con entusiasmo al Gobierno que V. E. preside por las patrióticas medidas que ha adoptado en Puerto-Rico, y por su enérgica cuanto levantada actitud respecto á las reformas que se propone llevar á efecto en las demás provincias ultramarinas.

El Alcalde que suscribe, en nombre del Ayuntamiento que representa, ofrece al Gobierno su decidido apoyo para la realizacion de tan patrióticos proyectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Calles 3 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—Anacleto Sola.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir felicita con entusiasmo al Gobierno que V. E. preside por las patrióticas medidas que ha adoptado en Puerto-Rico, y por su enérgica y levantada actitud respecto á las reformas que se propone llevar á efecto en las demás provincias ultramarinas.

El Alcalde que suscribe, en nombre del Ayuntamiento que representa, ofrece al Gobierno su decidido apoyo para la realizacion de tan patrióticos proyectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. La Yesa 4.º de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—El Alcalde, Tomás Palanco.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Comité y partido radical de esta villa felicitan á S. M. y al Gobierno que V. E. tan dignamente preside por su resolucion patriótica de plantear con la urgencia posible en Puerto-Rico las reformas ofrecidas, y reiteran su más decidido apoyo á las instituciones democráticas.

El Comité radical como todo el partido felicitan á V. E. por los patrióticos discursos pronunciados tanto en la Representacion nacional como en la Tertulia democrática, y ofrecen una vez más su cooperacion al afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valdeganga 2 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Comité radical de este partido tiene el alto honor de elevar á V. E. y al Gobierno que tan dignamente preside la más leal y entusiasta felicitacion por las importantes y liberales reformas que proyecta introducir en la legislacion ultramarina, á las cuales se adhieren con sinceridad y decision y ofrece su humilde cooperacion, caso necesario, para que en la prontitud que el Gobierno de S. M. Don Amadeo I juzgue oportuno y conveniente se conviertan en hechos.

Navalmoral de la Mata 4 de Enero de 1873.—Tienen el honor de ofrecerse á V. E. con la más distinguida consideracion.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Por acuerdo del Comité radical de esta villa, y en su nombre, tengo el alto honor, como Vicepresidente y en ausencia del Presidente, de felicitar á V. E. y al Gobierno que tan dignamente dirige los sentimientos del país por las patrióticas mejoras que intenta llevar á las provincias ultramarinas; mejoras con las cuales está conforme, y se adhiere con entusiasmo al espíritu liberal que en ellas domina, y ofrece además su humilde y desinteresado apoyo para su breve realizacion.

Tiene la más honrosa complacencia en saludar á V. E. y sus dignos compañeros el que con el mayor respeto se ofrece á sus órdenes.

Navalmoral de la Mata 5 de Enero de 1873.—El Vicepresidente, Juan Pedraza Arroyo.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento que presido tiene el honor de manifestar á V. E. la satisfaccion con que ha visto la resolucion del Gobierno de llevar á nuestras Antillas las reformas que la civilizacion y el progreso exigen, así como la inmediata abolicion de la esclavitud, estado incompatible con la religion cristiana.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lodan de Osma y Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

BÚRGOS 9, 2 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Jefes y Voluntarios de la Libertad de Sotillo de la Rivera ofrecen al Gobierno su decidida adhesion y le felicitan por las reformas de Ultramar.»

LEON 9, 10:15 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Ayuntamientos de La Vecilla y Valdepiélagos felicitan al Gobierno de S. M. por la presentacion del proyecto de ley á las Cortes suprimiendo la esclavitud en Puerto-Rico.»

GUADALAJARA 9, 12:41 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento, Comité radical y Voluntarios de la Libertad de Mondéjar me ruegan haga presente á V. E. haber visto con satisfaccion las reformas que el Gobierno se propone plantear en Ultramar, así como la inmediata abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, por lo que felicitan al Ministerio por su decision y esfuerzos en este asunto, ofreciéndole al mismo tiempo cuanto apoyo le fuese dado prestar con tal objeto.»

IDEM *id.*, 12:43 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Usanos tributa á V. E. la siguiente felicitacion:

«El Comité que tengo la honra de presidir ha visto con agrado la firme decision manifestada por el Gobierno de S. M. en el planteamiento de las reformas liberales que con justa razon la civilizacion reclama en la isla de Puerto-Rico, entre ellas la altamente humanitaria de la abolicion inmediata de la esclavitud.»

BÚRGOS 10, 2:43 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento popular y Voluntarios de la Libertad de la villa de Mambrilla me ruegan felicite á V. E. y al Gobierno de S. M. por el proyecto de reformas en Ultramar.»

IDEM *id.*, 2:43 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento popular, Juzgado municipal, Comité radical y Voluntarios de la Libertad de la villa de Poza de la Sal elevan una expresiva felicitacion al Gobierno de la Nacion por su patriótica iniciativa en la cuestion de reformas en Ultramar y abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.»

CORUÑA 10, 5 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento y el Juzgado municipal de San Saturnino, haciéndose eco fiel de sus administrados, felicitan con el mayor entusiasmo al Gobierno de S. M. por mi conducto con motivo del patriótico proyecto de abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, medida altamente humanitaria y civilizadora.»

GUADALAJARA *id.*, 41 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Torija felicita por mi conducto al Gobierno por los nobles propósitos de llevar á cabo las reformas de Ultramar y especialmente la inmediata abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, ofreciendo para ello su más decidida cooperacion.»

MÁLAGA *id.* 12:30 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios del Ayuntamiento de Ronda, en nombre y representacion de su pueblo, se adhieren á las reformas de Ultramar, ofreciendo al Gobierno su decidida cooperacion para llevar á efecto tan laudable y humanitario proyecto.»

PAMPLONA *id.*, 9:35 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Varios Concejales y Voluntarios de la Libertad del pueblo de Ablitas me remiten una exposicion felicitando al Gobierno por las reformas de Ultramar.»

SALAMANCA *id.*, 4:3 t.—El Gobernador accidental al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Ciudad-Rodrigo me participa que en sesion de 8 del corriente acordó felicitar al Gobierno y á las Cortes por las reformas de Ultramar.»

TOLEDO *id.*, 4:35 t.—El Gobernador interino al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Presidente y Secretario del comité radical de Talavera de la Reina, en comunicacion de ayer, me dicen lo siguiente: «Interin se remite una exposicion de adhesion á las reformas presentadas por el Gobierno para Puerto-Rico, que está firmándose en esta por individuos de todas las clases sociales, y que cuenta ya con centenares de firmas, este Comité suplica á V. S. felicite en su nombre al Gobierno por tan humanitario y patriótico pensamiento y le excite á continuar con valentía la obra comenzada, como único medio de lavar de una vez la

ignominiosa mancha que sobre nuestra raza ha impreso la egoísta ambicion de muchos déspotas y política falaz de los negreros.»

VALENCIA *id.*, 2:40 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El partido liberal de los pueblos de Chiva y Alfazan de Carlet felicitan al Gobierno por las reformas de Ultramar, ofreciendo para su ejecucion su franco y decidido apoyo.»

SORIA 11, 12:30 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical y vecinos de Agreda me remiten una exposicion para que la eleve á V. E., como lo hago por el correo, adhiriéndose á la política reformista del Gobierno y felicitándole por su noble propósito de abolir inmediatamente la esclavitud en Puerto-Rico.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 20 de Noviembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Daroca contra Tomás Vicente y Josefa Jimenez por desacato á la Autoridad:

Resultando que en 21 de Octubre de 1871 se celebraba en el pueblo de Val de San Martin un juicio verbal civil, al que concurría como demandado Tomás Vicente, cuando se presentó sin ser llamada su consorte Josefa Jimenez con el intento de suspender la celebracion del juicio, desbordándose en palabras, ademanes y acciones, diciendo que «¡si ella fuera hombre!» dando á entender que haría más, y negándose á obedecer al Juez municipal, toda vez que se resistió á evacuar el local ó hizo preciso que la echasen de él:

Resultando que el Vicente, principiando por no querer descubrirse, á pesar de estarlo todos los concurrentes al acto, y por tratar de tñ y familiarmente al Juez municipal, e hó á este en cara que se ponía siempre de parte de los ricos y no hacia justicia á los pobres; y como aquel le reprendiera para que fuese más prudente y comedido, se permitió replicarle indicando que era más prudente que dicha Autoridad; y cuando esta le volvió á amonestar para que se reportase, porque en otro caso se vería en la precision de formarle causa, el Tomás le contestó que le formase hasta ciento, y prosiguió extralimitándose, permitiéndose otras libertades y empleando expresiones mal sonantes y amenazadoras; por todo lo cual el Juez municipal resolvió lanzar fuera de la audiencia á los dos cónyuges, quienes procesados en su consecuencia negaron los hechos sin articular prueba en su favor:

Resultando que conclusa y fallada la causa y elevada en consulta la sentencia de primera instancia, la Sala referida pronunció la suya declarando que los hechos probados constituían el delito de desacato, con la circunstanza atenuante de haber procedido con arrebatado y obcecacion sus autores, que lo eran Tomás Vicente y Josefa Jimenez, condenándoles á la pena de un mes y un día de arresto mayor á cada uno, con las accesorias en cuanto al primero, de suspension de todo cargo y del derecho del sufragio durante igual tiempo y al pago de las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, fundándose en el núm. 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 270 del Código indebidamente aplicado, y 266, que es el que debió aplicarse en la sentencia, por cuanto siendo el Juez municipal dentro de su distrito verdadera Autoridad, y tratándose en el segundo de dichos artículos del desacato cometido contra la misma en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas, que es el caso de que se trata, la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho al calificar el delito procesal:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y pasado á esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando que con arreglo al art. 266 del Código penal reformado, cometen desacato los que hallándose una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de estas, le amenazaren, calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra, en su presencia ó en escrito que la dirigieren:

Considerando que conforme á lo prescrito en los artículos 277 del mismo Código, para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos anteriores, entre los que se halla el 266, se reputará Autoridad al que por sí sólo ó como individuo de alguna corporacion ó Tribunal ejerciera jurisdiccion propia; y por consiguiente, ejerciéndola en su distrito un Juez municipal, es indudable que para dichos efectos tiene el carácter de Autoridad:

Considerando que segun aparece de los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida, celebrándose el día 21 de Octubre de 1871 ante el Juez municipal del pueblo de Val de San Martin un juicio verbal, al que concurrió como demandado el referido Tomás Vicente, este y su consorte Josefa Jimenez, que sin haber sido llamada se presentó también en aquel acto despues de haber turbado el orden y desobedecido repetidamente los mandatos del Juez con sus ademanes, actitudes y palabras, le insultaron é injuriaron:

Considerando que esos insultos é injurias de hecho y de palabra inferidos al susodicho Juez municipal, en su presencia, hallándose ejerciendo las funciones de su cargo y con ocasion de estas, constituyen evidentemente el delito de desacato previsto y penado en los artículos 266 y 267 del referido Código penal, que son los aplicables al caso concreto de que se trata:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al estimar que los hechos que dieron lugar á la formacion de esta causa están comprendidos y castigados en el art. 270 del precitado Código penal, y al imponer á los procesados la pena señalada en el mismo, ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal, é infringido las disposiciones legales citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que el Ministerio fiscal ha interpuesto contra la sentencia pronunciada en 21 de Abril último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual casamos y anulamos; librese por el conducto debido la oportuna orden á dicha Sala para la remision de la causa á los efectos del art. 41 de la citada ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel Ma-

ría de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Medina, en nombre de D. Francisco Falcó, Presidente de la Sociedad de *Los Cuatro puentes colgantes*, y la Administración del Estado, representada por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en nombre de D. Manuel de Rojas, sobre que se revocó la orden de 18 de Octubre de 1869, que confirmó un acuerdo de la Dirección de Obras públicas declarando al Rojas exento del pago de derechos por el paso del puente de Arganda:

Resultando que por haberse negado D. Manuel Rojas, dueño del heredamiento de Vacía-Madrid, á satisfacer los derechos de Arancel por el paso por el puente de Arganda de las leñas que conducía á una finca de su propiedad, y habilitado al efecto un vado evadiendo el tránsito por aquel puente, acudió en queja al Gobierno el Director de la Sociedad de *Los Cuatro puentes colgantes*, y en providencia de 3 de Julio de 1860 se acordó que el Rojas destruyera el vado y efectuase la conducción de las leñas por la carretera y por el puente, abonando los derechos de Arancel sin excusa ni pretexto alguno:

Resultando que posteriormente en 9 de Febrero de 1867 acudió Rojas al Ministerio de Fomento pidiendo que se declarara de Real orden que la empresa de dicho puente debía dejar transitar libres de derechos las caballerías y carros propios, prestados ó alquilados que porteen leñas y productos de los sotos ó fincas del lado izquierdo del Jarama para la casa de labor y tejares que posee el exponente en Vacía-Madrid, en conformidad á la instrucción de 10 de Diciembre de 1861 y decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821: que informando el Ingeniero Jefe de la provincia en vista del croquis de la hacienda de aquel, opinó que las caballerías y carros que condujesen leña y productos de la finca del Rojas, en cuyo servicio se ocupaban, estaban exentos del pago como comprendidos en el art. 4.º de la instrucción, pero no disfrutaría de ese beneficio si no las dedicaba á las faenas de la agricultura ni transportaban frutos de la tierra desde el sitio en que se recojen á la casa donde debían guardarse, aun siendo prestados ó arrendados; y que informando también la empresa, manifestó que, si bien era cierto que aquel tenía posesiones á ambos lados del Jarama, este río era la línea divisoria de Arganda y Vacía-Madrid, por lo que en el mero hecho de pasar el puente salía de un término para entrar en otro, y por sólo este motivo estaba obligado á pagar derechos del paso con sus guardas y criados, sin que la circunstancia de no haberse cobrado constituyera una regla ni pudieran aplicarse disposiciones posteriores al adquirido para su cobro en virtud de la escritura de 31 de Diciembre de 1840; debiendo el Gobierno, en caso de alterar las tarifas que regían á la fecha de dicho instrumento, indemnizarlo de los perjuicios que se le originasen, como lo había hecho en otras ocasiones:

Resultando que la misma Sociedad de *Los Cuatro puentes colgantes* acudió también al Gobernador en 2 de Junio del propio año en vista de haberse resistido algunos vecinos al pago de derechos, pidiendo que reprodujera al Alcalde de Rivas las órdenes dadas en 3 de Julio de 1860 ó hiciera entender á los de Vacía-Madrid y de cualquiera otra población que nádie estaba exento de pagar los de paso, porque situado el puente en la línea divisoria de los términos de este pueblo y del de Arganda, en el hecho de pasarlo salían de la jurisdicción de su vecindad y cesaban todas las exenciones otorgadas según el decreto de 26 de Febrero de 1836: que pedido informe al Alcalde de Rivas, á quien no obstante se le previno que hiciera pagar á sus convecinos los derechos marcados en el Arancel, y al Administrador del puente que extendiera los recibos correspondientes, opinó que la pretension de dicha Sociedad era improcedente: que debía cumplir con las exenciones que establecía su Arancel, dejando libre el paso á los que tenían heredas á su otro lado del Jarama y necesitaban visitarlas por sí ó por sus criados, debiendo observar sin restriccion alguna la condicion 5.ª de dicho Arancel, que estableció una excepcion de la cual hacia 23 años disfrutaban los vecinos de Vacía-Madrid, y que si creia debía modificarse con arreglo á la instrucción de 10 de Diciembre de 1861, acudiera al Gobierno:

Resultando que suscitadas otras cuestiones por el mismo motivo entre el guarda de Rojas y el Administrador de la empresa, acudió este al Alcalde de Rivas para que obligase á aquel al pago, y no consiguiendo cosa alguna lo hizo en queja á dicho Gobernador, quien aprobó la conducta de esta Autoridad fundado en que eran aplicables al caso las notas 4.ª y 5.ª del Arancel, y no otros artículos de la instrucción que por el representante de la empresa se citaban; y que en su vista dispuso la Direccion que el Ingeniero Jefe, acompañado de los Alcaldes de Rivas y de Arganda, examinaran y consignaran en sus actas la porcion del puente construido en el término de Vacía-Madrid y la correspondiente á la jurisdicción de Arganda, los terrenos que á las orillas del Jarama pertenecian á Rojas en aquel término y el espacio que tenían que recorrer sus criados por el de Arganda para volver á entrar en sus heredades de Vacía-Madrid, y que acompañara un croquis donde resultara gráfica y materialmente todo lo que consignase en el acta:

Resultando que constituido dicho Ingeniero en el terreno con las personas expresadas é interesados, no fué posible levantar el acta por la divergencia de opiniones entre ambas Autoridades, por lo que aquel funcionario facultativo dispuso que contestaran á dichos extremos por escrito y separadamente; que verificándolo así, el Alcalde de Arganda expresó que no estando demarcados los términos, por más que apareciesen mojones que no aprobó el Ayuntamiento y que consideraba como base de la diligencia, no habia podido cumplirse la orden de deslinde; y verificándolo el de Rivas, dijo que existían mojones de piedra y tierra desde hace más de 200 años, rectificados hará 34, sin que durante este tiempo se haya impedido por el pueblo de Arganda el uso de la jurisdicción que con arreglo á los términos marcados viene ejerciendo, y contestando á los datos que se le pedían, añadió que pertenecen al término de Vacía-Madrid, jurisdicción de Rivas, toda la caja ó cauce actual del río Jarama y sus dos márgenes cuyo cauce fué abierto en gran extension el año de 1857 por orden de la Direccion general de Caminos en los terrenos de D. Manuel de Rojas, hallándose construidos en dicho término y jurisdicción dos arcos ú ojos del puente y la mayor porcion del tercero de los tres de que consta, é igualmente del estribo, pozos de las maromas y demás obras que pertenecen al dicho estribo construido en la parte derecha del río Jarama: que al

término de Arganda corresponde solamente una pequeña parte del tercer ojo del puente, el estribo y pozos de las maromas construidos en la parte izquierda del río: que según los datos de la Alcaldía pertenecen á D. Manuel de Rojas en el término de Vacía-Madrid, á la márgen izquierda del río Jarama, el soto de la Isla del Canto y Sopena, lindante con la márgen del Jarama y cotería divisoria que separa este coto del término de Arganda, en el cual hay una casa para guarda y tiene de cabida 180 fanegas, dos celemines y 71 estadales, y el soto de las Coronas y Coronillas, lindante con la márgen izquierda del Jarama y término de Arganda que también tiene una casa para guarda, vestigios de obras y 232 fanegas y ocho estadales: que D. Manuel de Rojas tiene por tanto á la márgen izquierda del Jarama y lindante con él, 442 fanegas, tres celemines y cinco y dos tercios estadales, y á la derecha del mismo 8.782 fanegas, la casa principal de labor, diferentes edificios y tejares; y de todo viene á deducirse, y era lo que podia manifestar, que sus criados tendrán que pisar y recorrer 162 pasos del territorio de Arganda para entrar en el soto Coronas y Coronillas y 132 para ir al soto de la Isla y Sopena:

Resultando que consultado el Ingeniero por la administración del puente si en el caso de resistencia de alguno al pago de derechos debía acudir en queja á la Direccion ó al Alcalde de Rivas, con arreglo á la nota 4.ª del Arancel ó al art. 34 de la instrucción, contestó que debía observarse este por ser posterior, haciéndose uso para el transeunte que no se conformase con lo prescrito en aquella nota, suplicando no obstante á la Direccion general que resolviese este asunto para evitar abusos: que remitidos á esta el pliego de condiciones para la construcción del puente y el Arancel, pero no la escritura que debía existir en este centro, por ser la Administración una de las partes contratantes, aparecia del primero: que entre otras condiciones, por la 17 que se concedió á D. Julio Seguin para la construcción del puente de Arganda, los derechos que cobraban entonces las barcas de paso que existían, cuyos Aranceles se acompañaban, reduciéndose el tiempo de la concesion según los productos que tuviese en los términos que dicha condicion refiere, y del segundo, ó sea el Arancel aprobado por Real orden de 5 de Junio de 1871 se establece entre otras cosas en las notas 4.ª y 5.ª, en aquella que no detendrán á los viajeros que excusasen el pago, sino que tomarán las señas, nombres y atestados, siendo conocidos por sus empleos, y los dejarán pasar sin cobrarles derechos, dando cuenta á la Direccion general de Caminos, y no siendo personas conocidas les tomarán prenda muerta y dejarán pasar; y en la 3.ª, que están exentos del pago los vecinos del pueblo en que esté situado el portazgo por lo relativo á sus ganados propios de cualquier clase que pasen de un punto á otro del término, extendiéndose la exencion á los carruajes y caballerías cuando salgan á recrearse ó cuidar de sus heredades ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demás efectos de agricultura ó ganadería, fruto de sus huertas, heredades ó artefactos, granos para moler en las aceñas, tahonas ó molinos, ó las harinas que produzcan, satisfaciendo como los demás ciudadanos los derechos correspondientes cuando conduzcan efectos, emprendan viajes ó salgan fuera del distrito del pueblo:

Resultando que la Direccion general de Obras públicas en 7 de Mayo de 1868 contestando á la consulta del Gobierno con vista del informe del Ingeniero y méritos del expediente, resolvió que quedasen exentos de pago D. Manuel Rojas, su familia, dependientes y criados, de igual suerte que sus ganados, los carruajes y caballerías que empleen en las faenas de la agricultura del modo y en los casos á que se refiere el decreto de 29 de Junio de 1821: que no conformándose la empresa con esta resolucioin se alzó de ella para ante el Ministerio del ramo solicitando su revocacion, y que se mandara que tanto Rojas como cualquiera otra persona que salieran del término de un pueblo para entrar en el de otro pagase los derechos de paso por dicho puente con arreglo á la nota 5.ª del Arancel y á la ley de 29 de Junio de 1821, y que de conformidad á la nota 4.ª é instrucción de portazgos pueda acudir á los Alcaldes para la exaccion de derechos de las personas no conocidas por sus empleos; y que oida la Seccion de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que opinó desfavorablemente á dicha empresa, el Regente del Reino, por orden de 18 de Octubre de 1869, resolvió no haber lugar á la revocacion del acuerdo de la Direccion de 18 de Mayo, por el que se declaró á D. Manuel de Rojas exento del pago de derechos en el portazgo de Arganda por el paso de caballerías, carros y ganados propios, alquilados ó prestados, siempre que estén destinados á la explotacion de su hacienda de Vacía-Madrid, así como por los productos de esta, cu lesquiera que ellos sean, y que se observe en todas sus partes dicho acuerdo:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Medina, en nombre de la Sociedad de *Los Cuatro puentes colgantes*, entabló demanda en 25 de Noviembre de 1869, que amplió más tarde ante el Tribunal Supremo con solicitud de que se declarasen nulas todas las diligencias practicadas desde 3 de Julio de 1860, y en todo caso se deje sin efecto la de 7 de Octubre de 1869, declarando que ni D. Manuel de Rojas ni ninguno de los pueblos de Arganda, Rivas y Vacía-Madrid están exceptuados de satisfacer los derechos del Arancel establecidos para el paso por el puente construido sobre el Jarama, alegando que habiendo consentido D. Manuel de Rojas la providencia de 3 de Julio de 1860 habia causado estado y producido los efectos de una verdadera ejecutoria, y no podia ser objeto de nuevo expediente lo que quedó definitivamente resuelto: que limitándose el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836, á eximir de los derechos de portazgos á los vecinos de los pueblos en que aquellos se hallaren establecidos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruajes y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, abonos y demás aperos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertos, heredades ó artefactos en dichos términos, sin perjuicio de que satisfagan como los demás ciudadanos los derechos correspondientes cuando emprendan viajes ó salgan fuera del distrito de sus pueblos, no podia invocarse como fundamento de la exencion concedida á Rojas por la Direccion de Obras públicas, por no ser dable á este atravesar el puente sin salir del término: que no era aplicable al caso presente la nota 5.ª del Arancel, pues que no tiene relacion ninguna con el especial en que se encuentran los propietarios y cultivadores del heredamiento de Vacía-Madrid: que la referida nota no es otra cosa que la fiel reproduccion de lo dispuesto en el decreto de 29 de Junio de 1821, cuyas palabras son las mismas exactamente: que habiéndose estipulado en la condicion 17 del contrato de 21 de Diciembre de 1840 que para la construcción del puente de Arganda se concedian al empresario los derechos que á la sazón se cobraban en la barca de paso que existia en aquel punto de los que no se hallaban exentos los vecinos de Rivas, Vacía-Madrid y Arganda, era evidente que á la empresa no se podia obligarla á conceder franquicias que respecto de la barca no existían, porque se hubiera faltado á lo convenido por una de las partes contratantes: que la ley de 9 de Julio de 1842 estableció en su art. 3.º que empezaran á observarse sus disposiciones desde

el día que finalizase el contrato de las empresas á quienes se hubiesen cedido los portazgos en reintegro de los gastos que la construcción les hubiese ocasionado: que no habiendo terminado el tiempo de la concesion y estándose administrando el portazgo de Arganda por la Sociedad, era claro que con arreglo á lo dispuesto en el artículo de la ley de 1842 no habian empezado á regir las exenciones á que se refieren sus artículos 1.º y 2.º, y que no pueden tener las leyes efecto retroactivo cuando lesionan derechos legítimamente adquiridos, y siendo posterior la de 1842 á la escritura de concesion de los puentes y á la fecha en que se aprobó el A.ancel de Arganda, las prescripciones de aquella no eran aplicables al caso presente:

Resultando que el Ministerio fiscal, al contestar á la demanda, pidió á nombre de la Administración general del Estado la absolucion de ella y confirmacion de la orden reclamada, exponiendo que la providencia del Gobernador de Madrid de 1860 recayó sobre la subsistencia ó destrucción del paso con que Rojas vadeaba el río, mientras que se controvierte ahora sobre si Rojas está obligado á pagar derechos al paso de sus efectos por el puente, por cuya razon no ocurre la excepcion de cosa juzgada, ni puede alegarse la incompetencia del Ministerio de Fomento, ni decirse que Rojas haya consentido en pagar los indicados derechos de portazgo, que no parece que se le hayan cobrado ni exigido sino recientemente: que el mismo recurrente reconoce la competencia del Ministro cuando ha acudido á gestionar en la vía gubernativa una resolucioin contraria á la recaída: que disponiendo el decreto de 1821 que no paguen derechos los vecinos por el transporte de efectos agrícolas ó frutos de sus heredades ó artefactos, se halla comprendido en su letra y en su espíritu el caso actual: que si acogiendo á la frase *dentro de los términos* que emplea dicho decreto, y suponiendo que Rojas tiene su hacienda en términos diferentes pretende el demandante hacer una aplicacion literal de las leyes abiertamente contraria á su sentido, autorizara también la aplicacion de que no saliendo los carros de Rojas al pasar el puente de los términos en que este estriba, se halla exceptuado de pagar derechos por la disposicioin literal del decreto y de la nota 5.ª del Arancel, que es su reproduccion; que en cualquier sentido que se interprete esa frase no obliga á pagar derechos de portazgo á Rojas, puesto que su hacienda de Vacía-Madrid se halla situada dentro del término de Rivas lo mismo en la parte que se halla á una que á otra orilla del río, hallándose fuera del término en el estribo que el constructor colocó allí por convenir á sus intereses, teniendo que pasar Rojas por dicho punto, no por su voluntad, sino porque así se le ha mandado: que según las prescripciones del decreto de 29 de Junio de 1821 y la nota 5.ª del Arancel la exencion de los derechos de portazgo se establece para las leñas y demás efectos que Rojas trasladó á sus tejares desde la hacienda, y á esta desde aquellos, y que los principios generales del derecho obligan al que interrumpe un paso á conceder una servidumbre, y que no cabia duda de que Rojas tenia legítimo derecho para trasladarse y trasladar sus efectos de una á otra parte de su propiedad como lo tuviese por conveniente, estableciendo la empresa una servidumbre á su favor si le impedía el paso por otra parte que por dicho puente:

Resultando que el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, en nombre del mismo D. Manuel de Rojas, pidió que se desestimara la demanda declarando no haber lugar á la nulidad de las diligencias practicadas desde que se dictó la providencia de 3 de Julio de 1860, ni á dejar sin efecto la de 20 de Octubre (debe ser de 7) declarando exceptuado del pago de derechos á su cliente ántes mencionado en el paso del puente de Arganda, reproduciendo los fundamentos del Ministerio fiscal, y añadiendo que hecha la concesion de los puentes colgantes á D. Julio Seguin sin que conste debidamente acreditado el traspaso por un acto legal de sus derechos á Compañía alguna, y sin que esta haya nombrado por Director á D. Francisco Falcó, ni autorizado para representarla en juicio, carecia de personalidad con arreglo al art. 86 del reglamento de 19 de Octubre de 1860, y era una de las excepciones dilatorias que podia utilizarse al contestar á la demanda: que no siendo ejecutoria la providencia del Gobernador de la provincia de 3 de Julio de 1860 porque fué apelada en tiempo, ni aunque hubiese quedado firme podria invocarse sosteniendo la existencia de cosa juzgada, supuesto que recayó sobre reclamacion diferente de la que ha sido resuelta por la orden reclamada; y que las disposiciones de la ley de 9 de Julio de 1842 tienen perfecta aplicacion, sin que surtan efecto retroactivo, porque los derechos del puente de Arganda no estaban cedidos al concesionario, y según la condicion 17 de la escritura la Direccion general de Caminos podia arrendarle ó administrarle abonando la cantidad que estipularon:

Resultando que recibido el pleito á prueba á solicitud del Licenciado D. Manuel Medina, bajo la representacion indicada, se trajo á los autos testimonio de la escritura de ratificacion y adiccion de la Sociedad de *Los Cuatro puentes colgantes*, en la que se inserta el acta de la junta extraordinaria que autorizó á su Director D. Francisco Falcó y al Subdirector para que en nombre de todos los socios otorgara la escritura adicional, que consideró bastante para acreditar su personalidad en este litigio; tres oficios del Gobierno civil de la provincia dirigidos al Director de la Sociedad en Agosto, Setiembre y Noviembre de 1860, en que se mandaba á D. Manuel de Rojas: primero, que entregase en el término de cinco dias la cantidad á que ascendian los derechos que á la Administración del puente de Arganda adeudaba bajo la multa de 500 rs.; previniéndole que no exigiese del Administrador el recibo en otros términos que los que fuesen necesarios para acreditar lo que pagaba y el concepto por que lo hacia: segundo, que el Alcalde de Rivas entregase á dicha Administración la suma que tenia en depósito procedente de los derechos adeudados y pagados por Rojas, conminándole con otra multa de 300 rs. si no lo hacia en el término de 20 dias: tercero, entre otros particulares, que obligase á todos los que pasasen por el puente á que sin excusa ni pretexto alguno pagasen los derechos, sin perjuicio de que entabladas las reclamaciones que tuviesen por conveniente; y por último, copia literal del Arancel que se dice habia regido hasta 1841 con aprobacion superior, en el cual no se hace excepcion respecto al pago de derechos á los que pasasen la barca que en el río existia, pidiendo también que se trajese testimonio en relacion de la escritura de 21 de Diciembre de 1840 y literal de su condicion 17, la cual no pudo tener efecto por contestar el Ministerio que no existia documento alguno en su Archivo; y posteriormente se señaló por el Licenciado Medina el Archivo donde se encontraba la escritura de que se ha hecho mérito, pidiendo que se contrajera testimonio con citacion contraria; pero la Sala habia ya dado providencia para pasar los autos al Magistrado Ponente, formando ántes el apuntamiento, y mandó se estuviera á esta resolucioin, sin perjuicio de sus facultades para determinar en su día lo que tuviera á bien:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herberos de Tejada:

Considerando que por el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido en 1836, se halla declarado que así los vecinos de la ciudad de Mérida, que impetraron esta resolucioin, como los de cualquier otro pueblo que se encuentren en

igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos y pontazgos en ellos establecidos por lo que correspondía a sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á carruajes y caballerías que les sirvan para salir á recrearse ó cuidar de sus heredades y conduccion de productos agrícolas ó de ganadería, que por menor en dicho decreto se especifican, añadiendo por excepcion únicamente que satisfarán como los demás ciudadanos los derechos de Arancel cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos:

Considerando que aplicada rectamente esta disposicion legislativa al caso de que en este pleito se trata, la empresa del puente colgante de Arganda, colocado sobre el rio Jarama, que tiene por aquel punto abierto su cauce en terreno de la hacienda del campo denominada Coto redondo de Vacia-Madrid, dividiéndola en dos partes ó porciones situadas á uno y otro márgen, no puede exigir derechos de portazgos al propietario, labrador de dicha heredad, cuando tenga que pasar á cuidar de ella y trasladar de un punto á otro de la misma hacienda sus productos agrícolas en carros ó caballerías, ganados y demás que el citado decreto de Cortes expresa:

Considerando que no es procedente la suposicion que el demandante hace con el fin de sostener el derecho que pretende asistirle á cobrar los derechos de portazgo, siempre que el dueño que labra la referida hacienda haya de atravesar el puente de Arganda, fundándose en que nunca dejará de estar comprendido en la prenotada excepcion, mediante á apoyar aquel su estribo derecho en terrenos del término de Vacia-Madrid y el izquierdo en los de la jurisdiccion de Arganda, y que por lo mismo ha de pasar necesariamente de uno á otro término al transitar por el puente; pues la letra y espíritu de la ley no admiten esta violenta interpretacion de sus disposiciones; no debiendo confundirse el tránsito involuntario y accidental de pocos pasos por terreno de una jurisdiccion limítrofe, para volver á caminar por la suya propia con la salida deliberada para hacer viaje ó comercio fuera del distrito de sus respectivos pueblos:

Considerando que la ley del contrato que pretende dicha empresa del puente de Arganda debe ser la misma que haya de tomarse por regla para la decision de este pleito, tampoco le favorece en los términos que supone, puesto que lo estipulado fué que cobraría por derechos del pontazgo los que la Administracion estaba á la sazón exigiendo por el paso de una barca que tenia establecida para dicho tránsito del Jarama en aquel paraje, siendo los terrenos de uno y otro lado del rio de la expresada heredad de Vacia-Madrid, y no ha acreditado que se hubiese obligado al pago de este tributo á su propietario, ni que el Arancel de la barca excluyera toda exencion:

Considerando que concedida esta por una disposicion general legislativa siempre habria de cumplirse la ley con preferencia, salvos los derechos que por indemnizacion correspondieran al contratista que no tiene lugar en el presente caso, por no concurrir la circunstancia que la misma ley señala para excluir de sus disposiciones temporalmente los pontazgos y pontazgos administrados por empresas particulares, pues el del puente de Arganda debia, con arreglo al contrato de su concesion, estar al tiempo del restablecimiento del citado decreto de las Cortes de 1821 administrado por la Direccion general del ramo de Caminos para conocer y abonar, segun lo estipulado, el déficit que pudiera resultar entre el máximo de rendimientos calculado como base de lo convenido y los que dicho pontazgo produjera real y efectivamente:

Considerando con relacion á otro de los fundamentos de la demanda de orden distinto de los anteriores, que no existe el consentimiento que se dice prestó el propietario de la hacienda de Vacia-Madrid á lo decretado por el Gobernador de la provincia en 3 de Enero de 1860, ni ha podido por tanto quedar firme su resolucion, causando estado cual si fuera una ejecutoria, puesto que hay datos en el expediente gubernativo que demuestran lo contrario, y además reducido aquel mandato en cuanto al pago de derechos del pontazgo á que se atavióse al Arancel, y apoyándose su exencion en la nota 5.ª del mismo, la cuestion actual no fué entonces resuelta y ha podido decidirse segun lo ha sido por la orden contra la cual dicha demanda se ha entablado:

Y considerando, finalmente, que el Director de la empresa de Los Cuatro puentes colgantes en que se comprende el de Arganda ha acreditado su personalidad, y que no es atendible por consiguiente la excepcion dilatoria que en primer término propuso al contestar á su demanda la parte coadyuvante de la Administracion, ni proceden sus peticiones fundadas en el supuesto de la falta de representacion de aquel en este litigio;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la precitada demanda en estos autos deducida por parte de la Sociedad titulada de Los Cuatro puentes colgantes: quedando en su virtud firme y subsistente la orden de la Regencia del Reino expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 18 de Octubre de 1869, que confirmó el acuerdo de la Direccion de Obras públicas á que dicha demanda se refiere, sin dar lugar á lo demás pretendido por la parte actora y por la coadyuvante de la Administracion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose al expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Noviembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por el Gobernador del Banco de España, representado por el Licenciado D. Luis Diaz Perez, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden del Regente del Reino de 14 de Noviembre de 1870 que declaró no ser aplicable á ningún robo en despoblado la cláusula 17 de las contenidas en la escritura otorgada con dicho establecimiento para la recaudacion de contribuciones:

Resultando que por Real orden de 19 de Diciembre de 1867 se aprobó el convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco de España para que este se encargase de la recaudacion de contribuciones directas, haciéndolo igualmente de la escritura otorgada con tal motivo en 4 de Mayo siguiente con arreglo á las bases convenidas, expresándose en la 17 que si por fuerza mayor fuesen extraídos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, justificada la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la recaudacion de contribuciones, no será esta res-

ponsable de su importe, y el Gobierno deberá admitirselo como data en las cuentas que rinda:

Resultando que en la mañana del 29 de Agosto de 1870 fué asaltado el Recaudador de contribuciones D. José María Ubis por tres hombres armados y enmascarados en el tránsito de la villa de Ocon á Logroño, los cuales le hirieron y murió de sus resultas al siguiente día, robándole la cantidad de 29.995 rs. 75 céntos. que conducía para entregarlos en Tesorería:

Resultando que con tal motivo el delegado del Banco en dicha ciudad nombró un comisionado que formó el oportuno expediente justificando la existencia del dinero robado por los libros talonarios y por la doble factura que se encontró en la casa del fallecido, la declaracion de la mujer del mismo y de otros tres testigos que le ayudaron á contar y empaquetar el dinero, uno de los cuales extendió la doble factura encontrada, y otro le acompañaba en el acto de ser robado y herido:

Resultando que acompañando la anterior justificacion, solicitó la Delegacion del Banco de España del Director general de Contribuciones que le admitiese como data la expresada cantidad, con arreglo á lo convenido en la cláusula 17 de la escritura antes referida:

Resultando que en 5 de Octubre de 1870 se dictó una orden por el mismo centro directivo resolviendo que no es aplicable al presente caso ni á ningún robo en despoblado de fondos de la recaudacion de contribuciones la base 17 del referido convenio, no pudiendo en su consecuencia admitirse en data por este concepto la cantidad de 29.995 rs. 75 céntos. que se decía sustraída á D. José María Ubis, agente subalterno que fué del Banco de España en la recaudacion de contribuciones de la provincia de Logroño, cualquiera que fuese la justificacion que se adujera:

Resultando que de la anterior orden se alzó el Delegado del Banco para ante el Ministerio de Hacienda, y en 14 de Noviembre de 1870 dictó una orden el Regente del Reino confirmando el acuerdo de la Direccion de 5 de Octubre:

Resultando que contra dicha orden y en 3 de Mayo de 1871 dedujo demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo el Gobernador del Banco de España, representado por el Licenciado D. Luis Diaz Perez, pidiendo su revocacion, y que se declare que el Banco no viene obligado á responder de las cantidades procedentes de la recaudacion de contribuciones que le sean sustraídas violentamente ó desaparezcan por cualquier accidente fortuito, en que no intervenga negligencia suya ó de sus dependientes, y que por ello le son de abono y deben admitirsele como data en sus cuentas las 7.499 pesetas 93 céntimos robados á mano armada al subalterno de Logroño D. José María Ubis, fundado en que no debió denegarse de una manera absoluta la peticion hecha por conceptuarla falta de pruebas judiciales, y en todo caso pudo pedirse su ampliacion: que el hecho de la muerte de Ubis constituye un verdadero caso fortuito con los caracteres necesarios para surtir en derecho sus efectos oportunos; y no habiendo en el contrato cláusula alguna que imponga al Banco la obligacion de indemnizar los perjuicios ocasionados por tal concepto, deben abonarsele como data las cantidades que aparezcan como baja en este sentido, citando el caso igual ocurrido en Noviembre de 1867 al Recaudador de Lerena y cuyas cantidades robadas declaró de abono la Direccion de Contribuciones:

Resultando que con objeto de justificar las precauciones tomadas por el difunto Ubis para la traslacion de caudales á la Tesorería de provincia, presentó un certificado del Secretario del Gobierno civil de Logroño, con el V.º B.º del Gobernador, en que manifiesta que en 26 de Agosto de 1870 se dió orden al Comandante de la Guardia civil de la provincia para que en atencion á las circunstancias dispusiera que la fuerza de la ciudad de Calahorra se reconcentrara en dicha ciudad:

Resultando que con el propio objeto presentó una justificacion de cuatro testigos libres de las generales de la ley, practicada ante el Juez de primera instancia de Calahorra, dos de los cuales, que uno es el Comandante del puesto de la Guardia civil de la villa de Arnedo, aseguraron ser cierto que el difunto Ubis, segun su costumbre, siempre que conducía caudales pertenecientes á la recaudacion de contribuciones pasó recado oficial á dicho puesto de Guardia civil con fecha 28 de Agosto, para que en la mañana del 29 le auxiliaran con una pareja que esperándole en la venta titulada de Rufino ó sus inmediaciones le acompañara hasta la estacion de Alcanadre: que ignorando la reconcentracion de dicha guardia y con fiado en que no dejaría de encontrar la pareja, salió de su casa á las ocho y media de la mañana armado de un revolver y una navaja, acompañado de Domingo Lopez, persona de toda su confianza y armado tambien de una pistola y una navaja, cuyos últimos extremos aseguraron constarle otro de los testigos, el cual asimismo y el segundo tambien afirmaron que el difunto Ubis dió aviso al guarda de viñas de Cosera para que estuviese á la mira de la carretera, como lo efectuó, y á quien dijo aquel que los guardias le esperaban más abajo, afirmando uno de los testigos los demás extremos ya probados en la justificacion hecha por el Comisionado del Delegado del Banco:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Diaz Perez reproduciendo su peticion y argumentos, y añadiendo que el dueño de una cosa es quien debe soportar su pérdida ó menoscabo, aunque esto tenga lugar encontrándose aquella en manos de tercero, á menos que acredite que por parte de este ha mediado negligencia culpable, ó descuido en el empleo de las precauciones necesarias para su conservacion, en el grado que lo exija la naturaleza y demás condiciones del contrato ó acto en cuya virtud la tenia en su poder:

Resultando que empleado el Ministerio fiscal, contestó la demanda con la pretension de que se absolviera de ella á la Administracion general del Estado, apoyado en que la primera regla de interpretacion de los contratos es que deben entenderse segun su espíritu y sus tendencias, y como sólo la base 17 del que nos ocupa es el caso en que serian data para el Banco las cantidades sustraídas á viva fuerza, resulta que el Gobierno no ha querido consentir ninguna otra excepcion más que la expresamente estipulada; citando además la doctrina fijada en esta materia en el decreto-sentencia de 20 de Diciembre de 1866, que declara que todos los contratos sobre rentas del Estado deben entenderse celebrados á riesgo y ventura de cualquier caso fortuito, no procediendo reclamacion alguna que no esté estipulada en el contrato mismo:

Resultando que mandados pasar los autos con apuntamiento al Sr. Magistrado Ponente, pidió el Licenciado D. Luis Diaz Perez que para mejor proveer se reclamase á la Direccion general de Contribuciones el expediente gubernativo seguido en la misma sobre robo de caudales á D. Bonifacio Martinez, Recaudador del partido de Lerena, ó en otro caso que se recibiesen los autos á prueba y con citacion contraria se expidiese y remitiera por dicho centro directivo certificación literal del acuerdo que dictó con fecha 17 de Noviembre de 1869 en el expediente indicado, declarando de abono en las cuentas del Banco la cantidad robada, lo que se acordó por la Sala tener presente á su tiempo, y habiendo tenido por parte al Licenciado D. Luis Diaz Cobeña, que se presentó á nombre del Banco de España, se procedió á la vista del pleito y se dictó auto para

mejor proveer mandando reclamar de la Direccion general de Contribuciones por conducto del Ministerio de Hacienda, el expediente gubernativo seguido á virtud del robo de caudales á D. Bonifacio Martinez, cuya remision tuvo efecto:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando que es un principio inconcuso tanto de derecho civil como administrativo, que lo convenido entre las partes es la ley del contrato, debiendo estarse á lo dispuesto en las cláusulas y condiciones con que se celebró para resolver cualquier duda ó cuestion á que dé lugar su cumplimiento, con cuya doctrina está conforme la constante jurisprudencia del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo:

Considerando que habiéndose establecido en la base 17 del convenio celebrado en 19 de Diciembre de 1867 entre el Gobierno y el Banco de España para la cobranza de contribuciones, que si por fuerza mayor fueran extraídos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, justificada la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la recaudacion de contribuciones no será este responsable de su importe, y el Gobierno deberá admitirselo como data en las cuentas que rinda, á la inteligencia de esta cláusula se halla reducida la cuestion que se debate en el presente litigio:

Considerando que al resolver la Administracion por Real orden de 22 de Noviembre de 1869, de acuerdo con lo informado por la Seccion de lo contencioso del Ministerio de Hacienda y Direccion general de Contribuciones, el expediente instruido á consecuencia de la muerte violenta y robo de caudales al Recaudador del partido de Lerena D. Bonifacio Martinez, caso absolutamente igual al que ha dado motivo á este pleito, que el Banco de España no estaba obligado á satisfacer las cantidades robadas á consecuencia de un suceso imposible de prever ni evitar, quedó clara y definitivamente fijada por la Administracion misma la verdadera y genuina inteligencia de la expresada base 17 de su convenio con el Banco, y sentado un precedente al cual deben ajustarse cuantas resoluciones se dicten en casos de igual naturaleza:

Considerando que de las justificaciones y documentos con la demanda presentados, resulta plenamente comprobada, tanto la preexistencia de los fondos procedentes de la contribucion de la provincia de Logroño, en poder del Recaudador D. José María Ubis, como la violencia de que fué víctima al conducirlos á la capital, á pesar de no haber excusado medio ni omitido diligencia para que llegasen á su destino, ya emprendiendo su viaje de día, y haciéndose acompañar de un hombre armado, como lo iba él mismo, hasta el punto donde creia esperarle una pareja de Guardia civil, ya previniendo al Comandante del puesto inmediato para que le hiciera escoltar como de costumbre hasta Alcanadre, donde tomaba el ferro-carril, lo que no pudo tener efecto por haberse concentrado esta fuerza en la capital dos días ántes, cuya circunstancia ignoraba; ya en fin adoptando otras precauciones que hubieron evitado el robo á no haber caído mortalmente herido á los primeros disparos de los que le acometieron; hechos todos que dan al suceso el carácter de un acontecimiento imposible de prever ni resistir:

Considerando que no es en manera alguna aplicable al presente caso, como ha pretendido el representante de la Administracion, la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en el decreto-sentencia de 20 de Diciembre de 1866, por cuanto se refiere á contratos de arrendamientos de rentas del Estado, cuando el de que se trata en este pleito, sobre no tener tal carácter, está sujeto á cláusulas y condiciones especiales, hallándose ya explicada y definida en la Real orden de 22 de Noviembre de 1869 la base 17 que invoca en su favor el Banco de España, por no ser justo ni procedente resolver con distinto criterio casos enteramente iguales, como se desprende del examen de los respectivos expedientes:

Y considerando, por último, que la inteligencia dada al expresado convenio entre el Gobierno y el Banco para la cobranza de contribuciones se ajusta además y está conforme con cuantas disposiciones legales ordenan que el caso fortuito ó suceso imposible de prever ni resistir, se presta únicamente en los contratos por el que no es dueño de la cosa, cuando expresamente así se hubiese pactado ó mediara dolo ó negligencia, por cuanto sólo el que hace engaño ó por su culpa viene dañado á otro es tenedor de lo pechar, como dice la ley de Partida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Banco de España no está obligado al abono de las 7.499 pesetas 93 céntimos robadas al Recaudador D. José María Ubis en la mañana del 29 de Agosto de 1870, debiendo por tanto admitirsele la expresada suma como partida de data en las cuentas de recaudacion de contribuciones de la provincia de Logroño; y dejamos en su virtud sin efecto la orden de la Regencia del Reino de 14 de Noviembre del mismo año.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Noviembre de 1872.—Enrique Medina.

RECTIFICACIONES.

En la sentencia pronunciada por esta Sala en el pleito contencioso-administrativo seguido por D. José Muñoz y el Ayuntamiento de Cerro, publicada en la Gaceta del día 2 de este mes, penúltimo considerando, línea 5.ª, se dice por error de copia separarlos, en vez de repararlos.

En la sentencia de la misma Sala, en el pleito entablado por D. Cristóbal Heredia, publicada en la Gaceta del día 6 del corriente, pág. 58, columna 2.ª, considerando 3.ª, se dice: Considerando que por si ninguno de los extremos....; debe decir: Considerando que si por ninguno de los extremos....

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 9 de Enero de 1873.

Números.

- | | |
|-----|--------------------------------|
| 290 | Antonio del Rey, Ciudad-Real. |
| 291 | Alejandro Cabrera, Sevilla. |
| 292 | Apolonia Viñamata, Granollers. |
| 293 | Antonio Vazquez, Leon. |
| 294 | Aguilar (Sr. de), Valencia. |
| 295 | Cástor Diaz, Cifuentes. |

Números.

- 296 Clemente Figuerá, Salamanca.
297 Demetrio de la Torre, Briviesca.
298 Enrique Alausay, Valdepeñas.
299 Francisco Madrigal, Rioseco.
300 Francisca Castro, Talavera de la Reina.
301 Fabian Ragel, Villarejo de Salvanés.
302 Gabriel Martín, Barcelona.
303 Goyo (Sr. de), Medina del Campo.
304 Ignacia Scheidgel, Palma de Mallorca.
305 José Satal, Ardón.
306 José Viera, Ceclavin.
307 Juana Hévia, Escorial.
308 José Bustamante, San Roque.
309 Julia Cabrera, Sevilla.
310 J. Luis Miralles, Tortosa.
311 Lesmes Sanchez, Leon.
312 Manuel Rioja, Pinto.
313 Manuel M. Azofra, San Sebastian.
314 Mateo Prado, Zamora.
315 Mariano Requena, Montilla.
316 Pedro Sanz, Jerez de la Frontera.
317 Pedro J. Moreno, Valencia.
318 Pedro Velazquez, Torre de Juan Abad.
319 Romualdo Mata, Cifuentes.
320 Rufina Polanco, Arganda del Rey.
321 Severiano Gonzalez, Mataró.
322 Teresa Padilla, Chamartin.
323 Vicente Moret, Zaragoza.
324 Vicente Marcaida, Bermeo.
325 Vicente Tricio, La Prosperidad.

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Administrador, José María.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente a la venta los solares cuya numeracion, situacion, superficie y valoracion se expresa en el siguiente estado:

Table with columns: NÚMERO del solar, SITUACION, SUPERFICIE EN (Metr.², Piés.²), VALOR. Pesetas. Rows 7-21.

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, a la una de la tarde, de los siguientes dias del próximo mes de Febrero: dia 17, remates de los solares números 7, 9 y 10; dia 18, idem los señalados con los números 15, 17, 19 y 21.

Todo licitador, para ser admitido como tal, acreditará haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasacion del solar que desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado; y si las proposiciones son a pagar a plazos, deberán cubrir dichas dos terceras partes con el aumento de 15 por 100, con arreglo al pliego de condiciones que, juntamente con los planos de las fincas, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 8 de Enero de 1873.—El Alcalde, Simeon Avalos.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

Granada.

Nos el Dr. D. Rafael Barea y Avila, Presbítero, Provisor Vicario general de este Arzobispado de Granada &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos a todas las personas que tengan derecho para la conmutacion de los bienes de la capellanía fundada por Doña Florencia Arias Pustero, servidera en la iglesia de la suprimida parroquia de San Miguel de esta ciudad, para que en el término de 15 dias comparezcan en nuestro Tribunal por medio de Procurador legítimamente apoderado a usar de su derecho como les contenga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen se susanciarán los autos en su rebeldía sin más citarles ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granadada á 5 de Diciembre de 1872.—Dr. D. Rafael Barea.—Por mandado del Ilmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Saucedo Vazquez. X—998

Juzgados de primera instancia.

Laredo.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de 30 dias, a contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, a todos los que se crean con derecho a heredar a D. Mariano Gonzalez Gil, natural y vecino que fué del valle de Liendo, para que le ejerciten ante este mi Juzgado por la Eseribania del que refrenda; apercibidos que trascurrido dicho término continuará en los autos de abintestato promovido por la representacion del menor D. Francisco Julian Cantero hasta ultimarlos, y les parará perjuicio.

Dado en Laredo á 19 de Noviembre de 1872.—Joaquin J. de la Ballina.—Por mandado de S. S., Manuel de Lazbal Viesca. X—997

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se ha mandado convocar a junta general de acreedores al concurso de D. Juan Mendoza, que radica en la Eseribania del infrascrito, para el nombramiento de un Síndico en reemplazo de D. Pablo Rodriguez, que ha renunciado este cargo, habiéndose señalado para que tenga efecto el dia 5 de Febrero próximo y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo del Palacio de Justicia: en su consecuencia se cita a los que lo sean para que asistan a dicha junta; con apercibimiento de que no será admitido en ella el que no haya presentado ó presente en el acto el título justificativo de su crédito.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Salustiano García Muñoz. —X

SOCIEDADES

Crédito Castellano.

La Junta de gobierno y Comision nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.ª del convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar a estos a la junta general que se celebrará el dia 31 del corriente, a las cinco de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad se servirán presentarlas en las oficinas de la misma, con objeto de que registradas y selladas se devuelvan al interesado con una factura debidamente autorizada que le servirá de credencial para concurrir a la junta.

Valladolid 7 de Enero de 1873.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada. X—995

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca a junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar en el domicilio social el dia 21 de Febrero próximo, a las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre de 1872; renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno, y resolver sobre cualquiera proposicion que se presente con los requisitos que establece el art. 46 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir a ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad, 15 dias antes de la reunion, 20 acciones por lo ménos que tengan satisfecho el noveno dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos a favor de cada interesado para acreditar su derecho de asistencia y el de los votos que le correspondan.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Valladolid 7 de Enero de 1873.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada. X—995

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 10 de Enero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Dia 9, Dia 10). Rows include Renta perpétua, Idem exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Acciones de carreteras, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 Enero.—Fondos españoles: 5 por 100 exterior, a 26 3/4. Fondos franceses: 5 por 100 a 53 7/8, 4 1/2 por 100 a 78 7/8, 5 por 100 a 87 9/8. Consolidados ingleses a 92 3/8. Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, a 90 dias fecha, 49 4/8 p. Paris, a 8 dias vista, 5 1/8 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Enero de 1873.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Temperatura máxima del aire, a la sombra 12.4. Idem mínima de id. 3.0. Diferencia 9.4. Temperatura mínima de la tierra, a cielo descubierta -2.9. Idem máxima al sol, a 1.47 metros de la tierra 20.4. Idem id. dentro de una esfera de cristal 35.9. Diferencia 15.5. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros 0.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Trigo, de 10 5/8 a 12 2/5 pesetas la fanega, y de 19 0/4 a 22 4/7 el hectolitro. Cebada, de 5 2/5 a 5 6/8 pesetas la fanega, y de 9 5/8 a 10 4/7 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Values: 113, 426, 24, 270.

TOTAL 832

Su peso en libras... 125.911.—Idem en kilogramos... 57.922.066.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer y beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cént.

Table with columns: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero. Values: 2.719.16, 4.205.49, 2.974.23, 598.79, 967.73, 9.050.58, 3.412.53, 8.33, 11.545.48.

TOTAL 32.478.92

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS.—SEGUNDA Edicion.—Se ha publicado el tomo 40.—Está en prensa el 11, y sigue abierta la suscripcion en las principales librerías, y en la de su editor Antonio de San Martin, Puerta del Sol, número 6, Madrid. X—999—3

Santos del dia.

San Higinio, Papa y mártir; San Silvio, Obispo, y San Teodosio, monje.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de Don Juan de Alarcón.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho de la noche.—Funcion 67 de abono.—Turno 1.º impar.—L'Ebra.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 105 de abono.—Turno 3.º impar.—La expulsion de los moriscos.—La madre y el niño siguen bien.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 120 de abono.—Cuarta serie.—Turno 3.º par.—Sueños de oro, zarzuela nueva en tres actos.—De doce y media a seis de la madrugada tendrá lugar el tercer baile de máscaras.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Trapisondas por bondad.—La mejor venganza.—¡Aventuras!—Justicia y no por mi casa.—Baile.

Teatro Estava.—A las ocho de la noche.—Mi mujer no me espera.—Las dos cartas.—Un corazon de oro.—Esos son otros Lopez.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—La Guia de Forasteros.—La sombra de Torquemada.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media de la noche.—Carlos II el hechizado.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Un pleito.—El postillon de la Rioja.—La soirée de Cachupin.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche: Cambio de personal.—Baile.—A las ocho: ¡Alza púñil!—Baile.—A las nueve: Un elijan.—Baile.—A las diez: Roncar despierto.—Baile.—A las once: Mal de ojo.—Baile.